

MAPFRE

SEGURO MULTIRRIESGO COMERCIOS Y AUTOEMPRENDEDORES

CONDICIONES GENERALES



MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Máximo indemnizable.

RESUMEN DE COBERTURAS: DAÑOS MATERIALES:

| DAÑOS MATERIALES: | |
|--|---|
| — Incendio y Riesgos Complementarios: | |
| • Incendio, explosión o implosión: | 100% |
| Humo de origen accidental: | 100% |
| • Impacto por caída directa del rayo: | 100% |
| • Fenómenos atmosféricos (Lluvia, viento, pedrisco o granizo y nieve): | a 40 l/m²/h. |
| | Viento superior a 80 Km/h. Pedrisco, granizo y nieve cualquier intensidad |
| • Choque de vehículos terrestres e impacto de objetos: | 100% |
| • Caída o impacto de aeronaves y ondas sónicas o turbulencias producidas por éstas: | 100% |
| Actos vandálicos o malintencionados: | 100% |
| • Fallos de las instalaciones de extinción de incendios: | 100% |
| Acciones tumultuarias y huelgas legales: | 100% |
| • Inundaciones: | 100% |
| • Electricidad en la instalación eléctrica, aparatos eléctricos y sus accesorios: | 100% |
| Daños en los bienes asegurados: | 100% |
| Localización de averías y reparación de tuberías: | |
| — Roturas: | 10070 |
| Cristales, lunas, espejos, rótulos y vidrieras: | 3.000 euros/siniestro |
| Fregaderos y aparatos sanitarios fijos: | |
| Muebles, encimeras y repisas de metacrilato, mármol, granito, piedra o minerales análogos: | (|
| — Robo: | J |
| Robo de contenido y daños por esta causa: | Suma asegurada (S.A.) del contenido |
| Dinero en efectivo y cheques: | der comemide |
| * En caja fuerte: | Suma asegurada/siniestro |
| * Fuera de caja fuerte o en el domicilio permanente de su titular en horas de cierre del local: | Suma asegurada/siniestro |
| * Durante su transporte a una entidad bancaria: | Suma asegurada/siniestro |
| Bienes portados por el Asegurado, empleados y clientes en el interior del establecimiento: | 600 euros/siniestro |
| * Ropa, joyas y efectos de uso personal: | 200 euros/persona |
| * Efectivo: | 90 euros/persona |
| Daños al continente por robo o su intento: | • |
| · | · · |
| Sustitución de llaves y cerraduras en caso de robo o extravío de llaves: Prestaciones especiales: | 600 euros/siniesiro |
| * Gastos de asistencia sanitaria urgente que puedan necesitar los clientes: | 200 euros/persona |
| * Inhabitabilidad del local, reposición de documentos y otros perjuicios: | Límites establecidos para la Cobertura de |
| Dazar Erittian al Cantinanta | Daños Materiales |
| — Daños Estéticos al Continente: | Suma asegurada |
| — Otras Prestaciones: | 10.000 |
| Reposición de documentos: | 18.000 euros |

| | Máximo indemnizable. |
|---|---|
| Salvamento, desescombro y extracción de lodos: | 10% |
| Medidas de urgencia: | 100% |
| Gasto transporte de los bienes asegurados: | 100% |
| Objetos desaparecidos: | 100% |
| Daños objetos salvados: | 100% |
| • Gastos de extinción: | 18.000 euros |
| Gastos y honorarios de peritos: | 18.000 euros |
| Inhabitabilidad del local: | |
| * Alquiler de un local similar al afectado: |) 12 meses y |
| * Traslado de contenido: | 1 |
| PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN: | |
| — Margen Bruto (Gastos Permanentes y Beneficio neto) o Gastos Permanentes | |
| según se hubiera pactado: | 100% |
| — Franquicia: | 24 horas |
| AVERÍA DE MAQUINARIA: | |
| — Daños internos que sufra la maquinaria, aparatos y equipos electrónicos: | Suma asegurada |
| — Reobtención y reimpresión de datos: | 18.000 euros |
| — Sustitución Temporal de Equipamiento: | Suma asegurada en días consecutivos con máximo de 3 siniestros por año |
| RESPONSABILIDAD CIVIL: | |
| — Indemnización y fianzas: | Suma asegurada |
| — Costes judiciales y dirección jurídica: | Máximo 6.000 euros |
| TRANSPORTES: | |
| — Daños materiales que sufran las mercancías en vehículos de propiedad del Asegurado: | Suma asegurada, por vehículo y dentro del territorio nacional |
| — Sustracción de Bienes depositados en los vehículos: | 150 euros por siniestro y 300 euros por anualidad de seguro |
| ACCIDENTES PERSONALES: | |
| • Anticipo para los gastos urgentes (Sepelio, Impuesto General de Sucesiones, etc.): | 25% S.A. Máximo 6.015 euros/siniestro |
| Indemnización, importe restante hasta completar el: | 100% |
| — INVALIDEZ PERMANENTE: | |
| Baremo de indemnización, hasta el: | T. |
| — INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: | Suma asegurada |
| — INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA: | Suma asegurada |

| | indemnizable. |
|--|--|
| — GRAN INVALIDEZ: | Suma asegurada |
| — INVALIDEZ TEMPORAL: | Suma asegurada |
| Mientras dure la situación de baja: | Máximo dos años |
| • Durante el período de hospitalización, pago con suplemento de: | 100% |
| — GASTOS SANITARIOS: | llimitados |
| Asistencia médica: | 100% Máximo dos años |
| Desplazamiento y estancias: | 100% Máximo dos años |
| • Prótesis y aparatos ortopédicos, respecto a la suma asegurada más elevada: | 10% Máximo 3.010 euros |
| • Cirugía plástica y transplantes, respecto a la suma asegurada más elevada: | 10% Máximo 3.010 euros |
| • Gestión de documentos: | 155 euros |
| ASISTENCIA: | |
| — SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES : | |
| • Envío de profesionales en caso de siniestro: | 100% |
| • Gastos extraordinarios con motivo de un siniestro: | |
| * Sustitución de TV o Video (15 días): | 100% |
| * Vigilancia del riesgo asegurado (3 días): | 100% |
| Obras de reforma y reparación del local asegurado: | Conexión con |
| Asesoramiento en materia de seguridad: | profesionales 300€ mano |
| Cerrajería urgente: | de obra por siniestro |
| — ASISTENCIA INFORMÁTICA: | |
| Asistencia Informática Remota: | Máximo 3 ordenadores/póliza |
| • Recuperación de Datos: | Máximo 2 servicios por año/póliza |
| Copia de seguridad remota: | Hasta 15 GBytes/ordenador |
| Asistencia Técnica a Domicilio: | Máximo 3 ordenadores por póliza/2 servicios |
| — PROTECCIÓN DIGITAL: | al año |
| Informe Pericial Tecnológico: | 2 Informes año |
| Localización y bloqueo de Dispositivos Móviles: | Máximo 6 dispositivos |
| Seguimiento y Borrado de la Marca o Nombre: | Nivel mínimo |
| Seguimento y Bonado de la Marca o Nombre. | concreción 70% |
| DEFENSA JURÍDICA: | |
| — COSTES JUDICIALES, DIRECCIÓN JURÍDICA Y GASTOS CONEXOS: | 3.010 euros |
| — SERVICIO TELEFÓNICO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA: | Libre disponibilidad |
| CONDICIONES ESPECIALES: | |
| — USUARIOS DE LOCALES EN RÉGIMEN DE ALQUILER: | |
| Mobiliario del arrendador: | 3.010 euros/siniestro |
| • Daños a terceros: | Suma asegurada para Responsabilidad Civil |

Máximo

| | Máximo indemnizable. |
|---|---|
| — COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS (CP-05): | 100% |
| Daños a los vehículos: | 60.105 euros |
| • Franquicias: | 150 euros |
| — COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIO DE INMUEBLES (CP-15): | 100% |
| — INDEMNIZACIÓN DIARIA (CP-19): | 100% |
| • A consecuencia de un siniestro amparado por las coberturas de daños materiales: | Suma asegurada, máximo tres meses, dos días de carencia |
| — DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS (CP-55): | 100% |
| — DAÑOS A APARATOS ELÉCTRICOS (CP-56): | 100% |
| • Franquicias: | 150 euros |
| RIESGOS EXTRAORDINARIOS: | |
| — Daños materiales: | Franquicia porcentual con mínimo de: Según cláusula |
| — Daños personales: | |
| • Fallecimiento: | Sumas y límites asegurados |
| • Invalidez permanente e incapacidad profesional: | para cada cobertura |

ÍNDICE

| | Pag. | <u>_r</u> | ag. |
|--|------|---|-----|
| CONDICIONES GENERALES. | | Artículo 20. FRANQUICIA. | 34 |
| INTRODUCCIÓN. | | Artículo 21. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO. | 34 |
| Artículo 1. PRELIMINAR. | 11 | C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA. | |
| Artículo 2. DEFINICIONES. | 11 | GARANTÍAS Y PRESTACIONES. | |
| Artículo 3. RIESGOS NO CUBIERTOS. | 12 | Artículo 22. BIENES ASEGURADOS. | 34 |
| CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICA | 15 | Artículo 23. RIESGOS CUBIERTOS. | 35 |
| DE CADA COBERTURA. | 10 | Artículo 24. RIESGOS NO CUBIERTOS. | 36 |
| A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES. | | Artículo 25. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO. | 36 |
| OBJETO DEL SEGURO. | | Artículo 26. VALORACIÓN DE DAÑOS. | 36 |
| Artículo 4. BIENES ASEGURADOS. | 15 | Artículo 27. COBERTURA SUSTITUCIÓN | 27 |
| Artículo 5. BIENES NO ASEGURADOS. | 17 | TEMPORAL DE EQUIPAMIENTO. | 37 |
| GARANTÍAS Y PRESTACIONES. | | D) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. | |
| Artículo 6. INCENDIO Y RIESGOS COMPLEMENTARIOS | 18 | Artículo 28. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. | 38 |
| Artículo 7. DAÑOS POR AGUA. | 20 | Artículo 29. ALCANCE DE LA COBERTURA. | 38 |
| Artículo 8. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, | 20 | Artículo 30. GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES. | 41 |
| ROTULOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS. | 21 | Artículo 31. RIESGOS NO CUBIERTOS. | 42 |
| Artículo 9. ROBO. | 22 | Artículo 32. LIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE | |
| Artículo 10. DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE. | 24 | LA COBERTURA. | 44 |
| Artículo 11. OTRAS PRESTACIONES. | 24 | Artículo 33. ÁMBITO TEMPORAL. | 44 |
| Artículo 12. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES. | 25 | Artículo 34. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO. | 44 |
| Artículo 13. CRITERIOS DE VALORACIÓN | 23 | E) COBERTURA DE TRANSPORTES. GARANTÍAS Y PRESTACIONES. | |
| E INDEMNIZACIÓN. | 26 | | 45 |
| Artículo 14. COMPROBACIÓN DE DAÑOS E | | Artículo 35. RIESGOS CUBIERTOS. | 45 |
| INTERVENCIÓN DE PERITOS. | 28 | Artículo 36. RIESGOS NO CUBIERTOS. | 46 |
| B)COBERTURA DE PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN | • | Artículo 37. MEDIO DE TRANSPORTE. | 47 |
| GARANTÍA Y PRESTACIONES. | | Artículo 38. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO. | 47 |
| Artículo 15. RIESGOS CUBIERTOS. | 29 | Artículo 39. VALORACIÓN DE LA MERCANCÍA. | 47 |
| Artículo 16. RIESGOS NO CUBIERTOS. | 31 | F) COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES. | 1 |
| Artículo 17. VALORACIÓN DE LAS PÉRDIDAS. | 32 | Artículo 40. CONCEPTO DE ACCIDENTE. | 48 |
| Artículo 18. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN. | 33 | Artículo 41. ACCIDENTES LABORALES. | 48 |
| Artículo 19. COBERTURA AUTOMÁTICA. | 34 | Artículo 42. RIESGOS ASEGURADOS. | 48 |

| _ | Pág. | | Pág. |
|--|--------------|--|---------|
| Artículo 43. RIESGOS NO ASEGURADOS. | _ 49 | CONDICIONES GENERALES. | |
| Artículo 44. GARANTÍAS Y PRESTACIONES. | _ 49 | COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS | 5. |
| Artículo 45. ASEGURADOS. | _ 53 | NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZ | ZA. |
| Artículo 46. REGULARIZACIÓN DE PRIMAS. | _ 53 | Artículo 56. BASES DEL SEGURO. | _ 67 |
| Artículo 47. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO. | _ 54 | Artículo 57. DURACIÓN DEL CONTRATO Y | |
| Artículo 48. GESTIÓN DE DOCUMENTOS. | _ 54 | PAGO DE PRIMAS. | _ 68 |
| G) COBERTURA DE ASISTENCIA. | | 57.1 EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO. | 68 |
| GARANTÍAS Y PRESTACIONES. | | 57.2 IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO. | 68 |
| Artículo 49. SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES. | 54 | Artículo 58. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS. | 70 |
| Artículo 50. ASISTENCIA INFORMÁTICA. | - 57 | Artículo 59. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO. | _ 70 |
| Artículo 50.1 ASISTENCIA INFORMÁTICA | - | Artículo 60. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS. | _ 71 |
| REMOTA. | 57 | Artículo 61. COMUNICACIONES. | _ 71 |
| Artículo 50.2 RECUPERACIÓN DE DATOS. | 57 | Artículo 62. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E | 70 |
| Artículo 50.3. COPIA DE SEGURIDAD REMOTA. | 58 | INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN. | _ 72 |
| Artículo 50.4 ASISTENCIA TÉCNICA A DOMICILIO. | 58 | CONDICIONES ESPECIALES. CLÁUSULAS. | |
| Artículo 50.5. SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA COBERTURA DE ASISTENCIA INFORMÁTICA | _ 59 | CLÁUSULA CV-04 / CC-02. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL EN LA COBERTURA DE ROBO. | 73 |
| Artículo 51. PROTECCIÓN DIGITAL. | _ 59 | CLÁUSULA CC-03. PARALIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS. | - 73 |
| Artículo 51.1. INFORME PERICIAL TECNOLÓGICO. | 60 | CLÁUSULA CV-01 / CC-06. SUMAS ASEGURADAS A | _ |
| Artículo 51.2. LOCALIZACIÓN Y BLOQUEO DE DISPOSITIVOS MÓVILES. | 60 | PRIMER RIESGO. | _ 73 |
| Artículo 51.3. SEGUIMIENTO Y BORRADO DE | | CLÁUSULA CV-07 / CC-07. USUARIOS DE LOCALES EN RÉGIMEN DE ALQUILER. | _ 73 |
| LA MARCA O NOMBRE EN INTERNET. Artículo 51.4 SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN | 60 | CLÁUSULA CC-08. PROPIEDADES DE LOCALES EN RÉGIMEN DE ALQUILER. | 74 |
| LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DIGITAL. | 61 | CLÁUSULA CC-09. CESIÓN DE DERECHOS. | _ 77 |
| H) COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA. | | CLÁUSULA CC-10. PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN BASE A GASTOS PERMANENTES. | _ 77 |
| Artículo 52. GARANTÍAS Y PRESTACIONES. Artículo 52.1 COBERTURA. | 61 | CLÁUSULA CC-11. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE | _ |
| Artículo 52.2 RIESGOS NO CUBIERTOS. | _ 63 | HOSTELERÍA. | _ 78 |
| Artículo 53. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO | | CLÁUSULA CC-12. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO. | _ 78 |
| DE SINIESTRO. Artículo 54. SUBROGACIÓN. | 63 64 | CLÁUSULA CP-05. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS. | _ 81 |
| Artículo 55. ORIENTACIÓN JURÍDICA. | - 64 _ 64 | CLÁUSULA CP-09. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE HOSTELERÍA. | 82 |

| - | Pág. |
|---|------------|
| CLÁUSULA CP-11. BIENES AFECTOS AL PAGO DE HIPOTECAS, PRENDAS O CREDITOS PRIVILEGIADOS. | 83 |
| CLÁUSULA CP-15. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE INMUEBLES. | 83 |
| CLÁUSULA CP-19. COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN DIARIA | _ 86 |
| CLÁUSULA CP-55. COBERTURA DE DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS. | 87 |
| CLÁUSULA CP-56. COBERTURA DE DAÑOS A APARATOS ELÉCTRICOS | 89 |
| SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARI | OS |
| (Consorcio de Compensación de Seguro | os). |
| CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUR DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS A LOS BIENES Y PERSONAS. | 91 |
| I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES. | 71 |
| ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS. | 91 |
| 2. RIESGOS EXCLUIDOS. | - /' 91 |
| 3. FRANQUICIA. | 92 |
| 4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA. | 92 |
| II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. | 93 |

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17/10/80) se destacan en letra negrita las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

CONDICIONES GENERALES. INTRODUCCIÓN.

Artículo 1. PRELIMINAR.

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de Octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Mediante la firma de las Condiciones Particulares del contrato, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales.

Artículo 2. DEFINICIONES.

A los efectos de este contrato, se entenderá, con carácter general, por:

- ASEGURADOR, ASEGURADORA O COMPAÑIA: MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A., entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- TOMADOR DE SEGURO: Persona física y jurídica que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado y/o beneficiario.
- ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo, a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador del Seguro.
- BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- SUMA ASEGURADA: Cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza que representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía por cada siniestro.
- SUMA ASEGURADA A PRIMER RIESGO: Cuando se haga constar en Condiciones Particulares, se entenderá derogada la regla proporcional en caso de infraseguro. La Compañía asumirá el pago de siniestros hasta el límite de la suma asegurada e independientemente de la suficiencia de la misma respecto del valor de los bienes expresamente asegurados mediante esta fórmula de aseguramiento.
- SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.
- LÍMITE POR ANUALIDAD O PERÍODO DE SEGURO: La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada período de seguro, con independencia de que sea consumido en uno o varios siniestros, entendiendo por período de seguro el comprendido entre su fecha de efecto y vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares o en el período anual establecido en el último recibo de primas.

- TERCERO: A los efectos de este contrato, tendrán exclusivamente la condición de terceros, cualquier persona física o jurídica distinta de:
 - a) El Tomador del Seguro, el Asegurado o causante del siniestro.
 - b) Los cónyuges, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el epígrafe a) anterior.
 - c) Los familiares de las personas enunciadas en el epígrafe a) que convivan con ellos.
 - d) Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe a), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

— DECLARACIÓN TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA:

Cuando así lo declare el tomador, se considerará construcción:

- **Estándar**, a riesgos con cimientos y estructura de hormigón y/o de acero, cubiertas de hormigón, teja, pizarra y cerramientos de ladrillo (excepto ladrillo hueco de hormigón que tendrá consideración de material prefabricado) /materiales pétreos/ o cristal templado.
- Íntegra de madera: cuando la estructura, cubierta y cerramiento sean de madera.
- Materiales prefabricados: cuando alguno de los materiales constructivos de los cerramientos, cubiertas o estructura, sean distintos de los enunciados en la definición de riesgo estándar o suelos y vigas de madera.
 - Se incluirían a modo de ejemplo dentro de esta definición, las construcciones realizadas totalmente o en parte con los siguientes materiales constructivos: fibrocemento, fibra de vidrio, chapa, paneles sándwich, materiales plásticos, ladrillos de hormigón, estructuras metálicas atornilladas o sin tratamiento ignífugo, edificaciones sin cimientos/trasladables o desmontables.
- **Suelos y vigas de madera:** cuando la estructura y los forjados sean de madera. No se consideran como tal los recubrimientos decorativos.
- **RECINTO ASEGURADO:** Superficie **delimitada de uso exclusivo y privativo** por el asegurado donde se sitúa el continente y contenido correspondiente a situación del riesgo asegurado.
 - Salvo pacto contrario esta definición no contempla el uso de espacio público en concesión administrativa.
- DAÑO DIRECTO Y/O CONSECUENCIAL: a efectos del contrato se consideran como tales, los producidos en los bienes asegurados, cubiertos y/o amparados, conforme a lo definido en las coberturas y garantías contratadas.
- AÑO INICIO DE ACTIVIDAD: tendrá consideración a efecto de contrato el año desde en el que el asegurado inició por primera vez la actividad asegurada objeto del seguro.

Artículo 3. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Quedan excluidos de todas las coberturas y garantías del contrato, además de las limitaciones específicas de cada una de ellas, los siguientes supuestos, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Provocación intencionada del siniestro por parte del Asegurado.
- b) Mala fe del Asegurado.
- c) Dolo, negligencia o culpa grave del Asegurado, sus dependientes o representantes.
- d) Conflictos armados (haya o no mediado declaración oficial de guerra), actuaciones tumultuarias producidas por el curso de reuniones o manifestaciones, así como los causados en el transcurso de huelgas (excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales).
- e) Motines, tumultos populares y terrorismo.

- f) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- g) Inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, huracanes, caída de cuerpos siderales o aerolitos, tempestades, terremoto, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y en general, cualquier otro fenómeno atmosférico o meteorológico (excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales), sísmico o geológico.
- h) Reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- i) Contaminación, polución o corrosión, así como cualquier variación o influencia perjudicial del agua, aire o suelo y, en general, en el medio ambiente.
- j) Los hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
- k) Los siniestros que, aun teniendo carácter extraordinario o catastrófico, el Consorcio de Compensación de Seguros no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas estipuladas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, así como los ocurridos dentro del período de carencia establecido por dicho Organismo.
- Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a, o que surja de, hongos bacterias o mohos, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza.

La póliza tampoco cubre los supuestos que específicamente se establecen en cada Cobertura o Garantía.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

OBJETO DEL SEGURO.

Artículo 4. BIENES ASEGURADOS.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderán cubiertos por las Coberturas y Garantías que se contraten el CONTINENTE y CONTENIDO del establecimiento asegurado descrito en aquellas, conforme a los siguientes criterios y definiciones:

CONTENIDO.

Constituido, a efectos del contrato, por los bienes que estén en el establecimiento asegurado descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se indica:

- MAQUINARIA Y MOBILIARIO: El conjunto de bienes muebles, máquinas, equipos electrónicos, motores, herramientas, repuestos, aparatos de luz, refrigeración o calefacción destinadas al desarrollo de la propia actividad asegurada.
- MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de elaboración, animales, plantas, productos terminados, siempre que se encuentren en el recinto asegurado y que obren en poder del asegurado con objeto de venta exposición, custodia, limpieza, reparación o transformación con las excepciones previstas en estas condiciones generales.

Tendrán también la consideración de CONTENIDO, exclusivamente para las Garantías de Incendio y Riesgos Complementarios y Daños por Agua, los siguientes bienes:

- a) BIENES PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS del Asegurado, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida, en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que dichos bienes se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado.
- b) BIENES PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS, **ajenos a la actividad** asegurada sobre las que el Asegurado sea civilmente responsable y que se hallen dentro del recinto asegurado **hasta un límite** de 60.105€ por siniestro y que cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Que tengan relación con la actividad que es objeto del seguro.
 - Que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada para el contenido y no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de este contrato.
 - 3) Que el Asegurado resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o defecto de otros seguros que específicamente amparen estos bienes.
- c) BIENES TEMPORALMENTE DESPLAZADOS que, siendo propiedad del Asegurado y amparados por este contrato, sean trasladados del establecimiento asegurado a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación, entretenimiento o exposición, excepto vehículos, salvo que tengan relación con la actividad principal objeto del seguro. La Compañía no será responsable de los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados con motivo de la manipulación, carga, descarga y transporte de los mismos.

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de 6.000 Euros por siniestro ni se extenderá a un período superior a sesenta días contados a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados.

No obstante, no estarán cubierto los bienes asegurados por otro contrato de seguro, los expresamente excluidos de éste y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento o para la venta, distribución o entrega directa, fabricación en cualquiera de sus fases, modificación, ampliación, acondicionamiento o mejora.

d) BIENES A LA INTEMPERIE que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados en el exterior y dentro del recinto del establecimiento asegurado, a condición de que no medie una distancia superior a 25 metros de los edificios del establecimiento y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de este contrato.

En cualquier caso, no están cubiertos los bienes que se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro.

e) BIENES EN EL CAMPO, cuando el inmueble asegurado sea una explotación agraria o ganadera, se entenderá por bienes en el campo, aquellos que por su naturaleza o características, deban encontrarse en la finca o fincas pertenecientes a la explotación agraria objeto del seguro, a condición de que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada para el contenido.

Se consideran bienes en el campo los siguientes:

- Equipos de riego.
- Ganado debidamente identificado que se encuentre en fincas convenientemente cercadas, así como aquellos animales que, por su sistema de manejo, no se encuentre permanentemente en fincas cercadas.
- Exclusivamente para la cobertura de incendio, rayo y explosión, tendrán también consideración de Bienes en el Campo los Almiares de paja o forrajes secos, entendiendo por tales la acumulación de paja o forrajes secos convenientemente empacada y/o apilada. La Compañía indemnizará el 75% de los daños, con límite de 10.000 euros por siniestro y anualidad de seguro, siendo el Asegurado el propio asegurador del 25% restante.
- Maquinaria agrícola no autopropulsada, así como los aperos utilizados en su actividad habitual.
 La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de 10.000 euros por siniestro.
- f) DINERO EN EFECTIVO: monedas y billetes (dinero en efectivo propiamente dicho) y cualquier medio de pago universal innominado bien sea en soporte físico o electrónico tales como (cheques al portador, tarjetas monedero, dinero electrónico) hasta un máximo de 605€.
- g) Plantas ornamentales interiores o que constituyan existencias objeto de la actividad del Asegurado.
- h) Los árboles, arbustos, plantas, césped y jardines que se encuentren en el exterior del inmueble, dentro del recinto del establecimiento Asegurado y sean propiedad del Asegurado quedan garantizados únicamente frente a los riegos de Incendio, Impacto por Caída directa del Rayo y Explosión o Implosión hasta un límite del 3% de la Suma Asegurada de Contenido.

CONTINENTE.

El conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, telecomunicaciones, seguridad contra incendio y robo, de calefacción y refrigeración o climatización, las antenas fijas o de televisión o radio, así como los aparatos o elementos fijos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, tales como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores u otros de similares características y funciones, salvo las destinadas al desarrollo de la propia

actividad asegurada. Obras subterráneas y cimientos, así como cuantas instalaciones de servicio y recreo existan dentro del recinto del establecimiento asegurado y sean propiedad del Asegurado.

En el caso de propiedad horizontal o en proindiviso, queda incluida la parte proporcional que corresponda al Asegurado, conforme a su porcentaje de copropiedad, en las partes comunes del edificio en que se encuentre instalado el establecimiento asegurado. No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y giren los correspondientes recibos nominales al efecto.

Se consideran parte integrante del CONTINENTE, los elementos fijos de decoración, tales como falsos techos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados adheridos a suelos, paredes o techos, así como las instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución, perimetrales o de contención que estén contenidos o delimiten el recinto del establecimiento asegurado.

Artículo 5. BIENES NO ASEGURADOS.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura:

- a) Efectos de comercio, billetes de lotería, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, documentos de cualquier clase, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- b) Perlas, piedras y metales preciosos.
- c) Joyas y alhajas de cualquier tipo, entendiéndose como tales las piezas de oro, plata o platino, con o sin perlas o piedras preciosas engarzadas, destinadas al uso y/o adorno personal o a la decoración, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- d) Dinero en efectivo, cheques, pagarés, tarjetas de crédito, débito y compra, tarjetas de prepago telefónico, tarjetas que incorporen valor monetario para su uso y otras tarjetas similares, sellos de correos, timbres, efectos timbrados y colecciones de cualquier tipo, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- e) Objetos artísticos o históricos, cuyo valor unitario exceda del 2 por 100 de la suma asegurada de CONTENIDO, y en cualquier caso los que superen un valor unitario de 6.000 Euros. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o características le hacen poseer un valor especifico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado.
- f) Vehículos a motor, salvo que la actividad principal del riesgo asegurado sea la reparación, mantenimiento o pupilaje de los mismos.
- g) Terreno (salvo su pavimentación o urbanización), incluyendo el agua u otra sustancia en o sobre el terreno y sus costes de acondicionamiento y modificación.
- Plantas, céspedes, arbustos, árboles y cosechas en pie, cuando se encuentren en el exterior del recinto del establecimiento asegurado, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- i) Aeronaves y embarcaciones, salvo que la actividad principal del riesgo sea la reparación, mantenimiento o pupilaje de las mismas.
- j) Animales vivos, salvo cuando sean objeto de la actividad principal del riesgo asegurado.
- k) Salvo pacto expreso en contrario, que se detalle en condiciones particulares, las tablets y teléfonos móviles, estarán garantizados hasta un máximo de 200€ por terminal o equipo. Esta limitación no se aplicará a objetos que formen parte de las existencias o mercancías del riesgo asegurado o cuando la actividad asegurada sea oficinas.

17

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Artículo 6. INCENDIOS Y RIESGOS COMPLEMENTARIOS.

Esta garantía cubre los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) INCENDIO cualquiera que sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.
- b) EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN de cualquier clase, excepto cuando una u otra se hubieran producido por ensayos de presión, energía nuclear, o bombas y artefactos explosivos.
 - No quedan comprendidos en este concepto fenómenos físicos tales como el arco eléctrico, la rotura de recipientes o conducciones debida a congelación, fuerza centrífuga o golpe de ariete, dilataciones de cualquier tipo, estampidos por ondas sónicas y la rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.
- c) HUMO, producido de forma súbita y accidental.
- d) IMPACTO POR CAÍDA DIRECTA DEL RAYO, aún cuando no vaya seguida de incendio.
- e) FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS, consistentes en: VIENTO e IMPACTO DE OBJETOS proyectados por el mismo, LLUVIA, PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE, siempre que se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en el caso de LLUVIA; velocidades superiores a 80 Km./hora, para VIENTO, y cualquiera que sea su intensidad en los fenómenos de PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE. La magnitud e intensidad de dichos fenómenos deberá acreditarse mediante Certificado de la Agencia Estatal de Meteorología o de los medidores oficiales pertenecientes a los Ministerios, Comunidades Autónomas o Entidades Provinciales más cercanos. En caso de imposibilidad técnica, como la ubicación del riesgo asegurado en zona de valle o daños en el propio observatorio, se tendrán en cuenta a fin de acreditar su magnitud e intensidad real, las estimaciones periciales con base en el alcance efectivo del daño o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.
- f) CAÍDA O IMPACTO DE AERONAVES u objetos desprendidos de las mismas, así como las ONDAS SÓNICAS y turbulencias producidas por éstas.
- g) CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES o de mercancías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, no obstante, no están cubiertos los daños en cristales, espejos, lunas, rótulos, anuncios y toldos, ni los causados a otros vehículos o a su contenido, salvo que se trate de vehículos en proceso de fabricación o en exposición o depositados para proceder a su venta, ni los producidos por los vehículos propiedad o controlados por el Asegurado o de quien ocupe el establecimiento o por personas que de éstos dependan, así como los daños sufridos por el propio vehículo.
- h) ACTOS VANDÁLICOS O MALINTENCIONADOS, entendiéndose por tales las actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus socios, empleados, familiares en dependencia, personas en situación de tutela o con cualquier tipo de relación laboral con el Tomador del Seguro o Asegurado.
- i) FALLO DE LAS INSTALACIONES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS que ocasione derrame o escape accidental de agua o cualquier otra sustancia utilizada en el sistema de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de estanqueidad, rotura, fuga o fallo en general de dicho sistema.
 - A efectos de este contrato, en el concepto «sistema de extinción» se considerarán incluidos los depósitos y conducciones de agua, hidrantes, bocas de incendio, válvulas y, en general, cualquier instalación o equipo destinado exclusivamente a extinción del fuego o conjuntamente a extinción del fuego y otros fines.

Dicho concepto no incluye ni las conducciones subterráneas ni las instalaciones situadas fuera del establecimiento asegurado que pertenezca al sistema de distribución pública de agua, ni cualquier embalse donde se contenga el agua mediante una presa.

Esta garantía no ampara los daños sufridos por el propio «sistema de extinción», ni la pérdida del líquido o sustancia derramada.

- j) ACCIONES TUMULTUARIAS producidas en el curso de reuniones y manifestaciones, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como durante el curso de HUELGAS LEGALES, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín o tumulto popular.
 - Esta garantía no ampara los daños producidos por la supresión, total o parcial o lentitud deliberada del trabajo, retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso de fabricación.
- k) INUNDACIÓN a consecuencia de desbordamientos o desviación del curso normal de lagos, sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construida por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse o averiarse, siempre que la inundación no sea producida como consecuencia de fenómenos meteorológicos comprendidos en la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.
 - Esta garantía no ampara los daños y pérdidas ocurridas por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, así como los gastos necesarios para localizar, reparar o reponer las instalaciones causantes del daño.
- I) ELECTRICIDAD. Esta garantía ampara los daños que sufra la instalación eléctrica, así como cualquier maquinaria o aparato incluido en la definición de continente; a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, que tengan su origen en el suministro de la electricidad o en la caída del rayo y aun cuando no se derive incendio, Esta garantía no ampara los daños que sufran la restante maquinaria, aparatos y motores que se alimenten de energía eléctrica, con excepción de los daños ocasionados por el uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes asegurados. No estarán asegurados, no obstante, los daños que puedan sufrir tales aparatos o equipos como consecuencia de defectos de funcionamiento de los mismos.

Esta garantía no ampara los daños que sufran la restante maquinaria, aparatos y motores que se alimenten de energía eléctrica.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Estas garantías no cubren:

- a) Los daños sufridos por los bienes asegurados a causa de su propia fermentación o combustión espontánea.
- b) Los daños sufridos por los bienes asegurados causados por la sola acción del calor o por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, o de acondicionamiento de aire, o de alumbrado, u hogares, o por accidentes de fumador o domésticos, así como cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.
- c) Robo o Hurto.
- d) Los daños ocasionados por agua, nieve, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- e) Los daños producidos por goteras, filtraciones, humedades, condensaciones, oxidaciones, capilaridad o humedad prolongada producidas de forma paulatina, así como cualquier falta de mantenimiento y conservación o reparación imputable al Asegurado.
- f) Los daños que sean causados por heladas.
- g) Los daños causados por cualquier fenómeno de la naturaleza o actos vandálicos que afecte al contenido del establecimiento asegurado, depositado al aire libre, incluso estando protegido por materiales flexibles, lonas o plásticos y aun cuando se encuentre en el interior de construcciones abiertas.
- h) Los daños causados por el inquilino u otros ocupantes (legales o ilegales) del establecimiento, excepto en lo relativo a las garantías contratadas cuando el inquilino actúe en calidad de Asegurado de la póliza.

- i) Los daños en cristales, lunas, espejos, rótulos, anuncios, toldos, vidrieras, fregaderos y aparatos sanitarios fijos, producidos por acciones tumultuarias y huelgas, o cualquier acto vandálico o malintencionado.
- j) Pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos realizados sobre las fachadas del establecimiento asegurado.

Artículo 7. DAÑOS POR AGUA.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, y hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales, estará cubierta la reparación o indemnización de los DAÑOS POR AGUA que se produzcan en los bienes asegurados por DERRAMES ACCIDENTALES o FUGAS procedentes de instalaciones y conducciones fijas, propias o de terceros, o de aparatos electrodomésticos, e incluso los debidos a filtraciones, omisión del cierre de válvulas, grifos, o llaves de paso, o a su desajuste.

Siempre que el CONTINENTE esté asegurado bajo esta garantía, la Compañía también indemnizará los gastos en que fuese preciso incurrir para localizar la avería y reponer o reparar el tramo de las conducciones dañadas que hayan originado el siniestro, a condición de que éstas sean fijas y privativas del local asegurado. A tal efecto se entiende por conducciones privativas aquellas que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general o comunitaria, con exclusión de dicho accesorio, sirven con exclusividad al local asegurado y están situadas dentro de sus límites o espacio privativo.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, salvo que se deriven de fugas en las bajantes ocultas de aguas pluviales, por la humedad ambiental o por la transmitida por el terreno o la cimentación, o por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
- b) La reparación o ajuste de válvulas, grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.
- c) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones o localización de fugas de agua en instalaciones de suministro al local en la que no se produzcan daños o transcurran fuera del recinto asegurado.
 - La obligación de la Compañía, en tales casos, queda limitada a indemnizar la reparación del tramo de conducción o tubería causante del daño al local, con límite por siniestro de 300 euros.
 - De producirse siniestros posteriores en caso de corrosión o deterioro generalizado y no haberse efectuado las reparaciones necesarias, se considerará que el Asegurado ha incurrido en culpa grave, por tanto, la Compañía, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales respecto a la agravación del riesgo, quedará desligada de las obligaciones que para ella se derivan de esta garantía.
- d) Los daños producidos por congelación de tuberías o conducciones, así como los que se produzcan en la localización y reparación de las averías ocasionadas por esta causa.
- e) Daños indirectos o consecuenciales de cualquier clase, así como los de reposición de materiales no dañados por el siniestro, incluso si dicha reposición obedeciera a la inexistencia de materiales de iguales características a los afectados por el siniestro.

- f) Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo en los siguientes supuestos:
 - Cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías situadas por encima de dicha altura.
 - Cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no puedan ser almacenadas en estanterías, palés o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrá en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.
- g) Los daños ocurridos, mientras el edificio se halle en obras de construcción o reforma, siempre y cuando el siniestro sea a consecuencia de las mismas.
- h) Los daños por agua procedente de maquinaria de fabricación o proceso.
- i) Los daños producidos por la humedad prolongada, condensación o capilaridad, así como cualquier falta de mantenimiento o reparación del inmueble asegurado.
- j) Los gastos para desatascar, limpiar, reparar o sustituir tuberías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.
- k) La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en el local o que, aun produciéndolos, tengan su origen en los vasos de piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros, arquetas u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.

Artículo 8. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares esta garantía amparará:

Cuando se haya asegurado el CONTINENTE.

Los daños que por ROTURAS ACCIDENTALES sufran los CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS y RÓTULOS adecuadamente instalados que formen parte fija de ventanas, puertas de distribución o paso, mamparas de cerramientos exteriores o interiores, o empotrados en las paredes del establecimiento asegurado, así como las roturas accidentales que sufran los APARATOS SANITARIOS FIJOS que formen parte de éste, con inclusión de los gastos que ocasionen su colocación, hasta un límite máximo, en cualquier caso, de 3.000 euros por siniestro, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, sin aplicación de regla proporcional alguna. Respecto a los rótulos, precisar, que quedará exclusivamente asegurado el "cristal", excluyendo tanto la estructura como el mecanismo del mismo. Tendrá la consideración de cristal, los materiales como el metacrilato o similares.

Cuando se haya asegurado el CONTENIDO.

Los daños que por ROTURAS ACCIDENTALES sufran los CRISTALES Y LUNAS que formen parte del mobiliario, así como los ESPEJOS, aun cuando no formaran parte de éste, adosados a las paredes, hasta un límite máximo, en cualquier caso, de 3.000 euros por siniestro, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, sin aplicación de regla proporcional alguna.

No obstante, la indemnización máxima por cada pieza individual siniestrada del mobiliario se establece en 1.500 euros.

En cualquier caso y hasta el límite establecido para continente y contenido quedan incluidos los vinilos, grafías, rotulados o grabados, fijados de forma inamovible a los cristales, lunas, espejos y rótulos que estén cubiertos conforme a las establecido en este artículo.

— Quedarán amparados además, elementos adheridos al propio cristal cuando formen parte exclusivamente del continente, tales como vinilos, láminas decorativas, grafías, rotulados, grabados. Dichos elementos quedarán garantizados hasta un límite de 600 euros con máximo por siniestro para todos los conceptos de 3.000 euros por siniestro.

Estará asegurada también la rotura de:

— Encimeras, repisas y muebles, vitrocerámicas, hornos o componentes de los mismos, fabricados en metacrilato, mármol, granito, piedra o minerales análogos.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los arañazos, raspaduras, desconchados u otros deterioros de las superficies o azogados.
- b) Los daños que por rotura sufran los cristales, lunas y espejos que formen parte de lámparas, cristalerías, vajillas y menaje en general, así como los sufridos por rotura de objetos decorativos, cristales de óptica y aparatos de imagen o sonido.
- c) Los daños que sufran los marcos y molduras que contengan las piezas aseguradas.
- d) Los daños que sufran por rotura los cristales que forman parte de la maquinaria.

Artículo 9. ROBO.

Por esta garantía, y hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales, estarán cubiertos los daños derivados de la sustracción de los bienes asegurados, a consecuencia de ROBO, así como los DAÑOS MATERIALES que se ocasionen a los bienes asegurados a consecuencia de TAL HECHO o de su TENTATIVA.

Como ROBO ha de entenderse, conforme a su tipificación legal, el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen o mediante actos que impliquen violencia o intimidación sobre las personas que los portan o custodian.

La indemnización de los daños se efectuará en base a los términos y condiciones siguientes:

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de la garantía de Robo de Contenido en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará:

- 1. ROBO DEL CONTENIDO que, tenga relación directa con la actividad asegurada, se encuentre en el interior del edificio del establecimiento asegurado o en el exterior de dicho edificio pero dentro del recinto del establecimiento asegurado a condición de que esté vallado y los bienes se encuentren anclados y/o instalados de forma fija, incluyendo los que sean propiedad de terceras personas en las mismas condiciones indicadas para la Garantía de Incendio y Riesgos Complementarios y Daños por Agua en el apartado b) del Artículo 4 << BIENES ASEGURADOS>> de estas Condiciones Generales.
 - En cuanto a DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES, PAGARÉS, EFECTOS TIMBRADOS, SELLOS DE CORREOS, TIMBRES DEL ESTADO y COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO, propiedad del Asegurado, se establece su aseguramiento a primer riesgo (lo cual implica derogación de la regla proporcional, en cuanto a las sumas aseguradas), hasta el límite máximo por siniestro definido en condiciones particulares para:
 - a) Bienes que se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado, depositados en CAJA FUERTE DE SEGURIDAD.
 - b) Bienes que se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado y no estén depositados en CAJA FUERTE DE SEGURIDAD, o bien, en el domicilio permanente de su titular en horas de cierre del establecimiento asegurado.
 - El Robo de DINERO CONTENIDO EN LAS MAQUINAS RECREATIVAS queda cubierto exclusivamente en caso de que se perpetre mediante fuerza en la máquina con el objetivo de acceder directamente al cajetín de la misma donde se encuentra depositado el dinero.

- En ningún caso resultará cubierta la disminución en los resultados o beneficios económicos esperados por el asegurado, que pueda resultar de la actuación de terceros manipulando el software o el hardware de las citadas máquinas.
- c) DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES durante su transporte directo desde el establecimiento asegurado hasta una institución bancaria, o viceversa, siempre que sea realizado por la persona o personas incluidas en la nómina del establecimiento asegurado que tengan asignada esta misión y haya sido cumplida la normativa legal vigente en materia de transporte de fondos.

A efectos de esta cobertura tendrá la consideración de caja fuerte de seguridad, aquella que como elemento de cierre disponga, al menos, de una cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura, cuyas paredes se encuentren enteramente construidas de acero templado o material que por sus características ofrezca análoga resistencia a la penetración y al fuego, que se halle empotrada en la pared o sujeta al suelo por medio de anclajes recibidos con hormigón o que cuente con un peso mínimo de 100 kilos.

- 2. ROBO en el interior del establecimiento asegurado de los BIENES PORTADOS por el Asegurado, empleados y clientes, mediante actos de violencia probados. La indemnización máxima a satisfacer por la Compañía, por siniestro, será de 600 euros y comprenderá únicamente al pago de:
 - a) Ropas, joyas, relojes y demás objetos de uso personal que compusieran la vestimenta o adorno personal en el momento del siniestro, con máximo de 200 euros por persona.
 - b) Dinero en efectivo, con máximo en cualquier caso de 90 euros por persona.

Asimismo, la Compañía abonará los gastos de ASISTENCIA SANITARIA que se originen por la urgente atención médica a los clientes del establecimiento asegurado, por las lesiones o daños corporales que puedan sufrir a causa de robo en el interior del establecimiento asegurado, con máximo de 200 euros por persona.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de la garantía de Robo de Continente en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará:

- 1. Los DAÑOS MATERIALES, sin aplicación de regla proporcional alguna, ocasionados al CONTINENTE a consecuencia de ROBO o TENTATIVA DE ROBO hasta el límite máximo por siniestro recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.
- 2. Los gastos necesarios para la SUSTITUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS CERRADURAS de las puertas de acceso al establecimiento asegurado por otras de similares características, a consecuencia de ROBO O EXTRAVÍO, dentro o fuera del local, de las llaves para su acceso, con máximo en cualquier caso de 600 euros por siniestro.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los bienes asegurados que estuviesen en el exterior de los edificios o en construcciones abiertas, excepto los anclados o instalados de forma fija dentro del recinto del establecimiento asegurado siempre que esté vallado.
- b) Los bienes situados fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente pactadas con la Compañía.
- c) Los daños producidos por hurto, las simples pérdidas o extravíos y los sufridos por negligencia del Asegurado por la no adopción de las medidas apropiadas de protección después de la desaparición de llaves o la ocurrencia de un siniestro, excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales.
- d) Los robos cometidos por empleados, familiares en dependencia, personas en situación de tutela o en cualquier tipo de relación laboral con el Tomador del Seguro o el Asegurado.

- e) Los robos producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.
- f) Salvo pacto en contrario, no se cubre el robo del contenido y el atraco en el exterior fuera de construcciones cerradas.

Artículo 10. DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, y hasta el límite de la suma asegurada en las mismas, también estarán cubiertos los gastos de reparación o reposición necesarios para conseguir restaurar la coherencia estética que el bien dañado tenía antes de la ocurrencia del siniestro.

Si la Compañía hubiera indemnizado tales gastos y el Asegurado decidiera no restaurar la cohesión estética, éste queda obligado a devolverle la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación efectuada.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Salvo pacto expreso en contrario no estarán asegurados los siguientes objetos y supuestos:

- Aparatos sanitarios y sus accesorios.
- Instalaciones recreativas o deportivas y vallas o muros de contención y perimetrales que delimitan el recinto del establecimiento asegurado.
- Los menoscabos o daños que no se deriven de un siniestro cubierto por el seguro.
- El menoscabo resultante, después de la reparación o reposición estética, en habitaciones o recintos que no hubieran sido afectados en forma directa por un siniestro cubierto por la póliza.

Artículo 11. OTRAS PRESTACIONES.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se produzca un siniestro amparado por esta cobertura de DAÑOS MATERIALES se indemnizarán también:

a) Los gastos por SALVAMENTO, DESESCOMBRO, DEMOLICIÓN y EXTRACCIÓN DE LODOS de los bienes asegurados que se indemnizarán en la misma proporción que hubiera sido indemnizado el daño causado por el siniestro, con límite máximo del 10 por 100 de la suma asegurada para CONTINENTE o CONTENIDO, según proceda.

Quedan excluidos los gastos de retirada o demolición de:

- Elementos de cimentación de los edificios, siempre que no sea para la reparación o reconstrucción de éstos.
- Cualquier edificio o parte del mismo, cuya demolición sea exigida por las autoridades competentes por causas no relacionadas con esta garantía.

En ningún caso se encuentran garantizados por esta póliza los costes de demolición de cualquier parte no dañada de los edificios asegurados por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

b) Los DAÑOS en los bienes asegurados que ocasionen las MEDIDAS necesarias ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO para impedir, cortar o aminorar el siniestro, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se regulan por el apartado a) de este artículo.

- c) Los GASTOS que ocasione al asegurado el TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del siniestro.
- d) Los OBJETOS DESAPARECIDOS con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia.
- e) Los DAÑOS que sufran los OBJETOS SALVADOS por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.
- f) Los GASTOS DE EXTINCIÓN consistentes en el coste de la tasa municipal por ASISTENCIA DE BOMBEROS y el COSTE del LLENADO DE LOS EQUIPOS contra incendios, empleados con ocasión del siniestro, hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro.
 - No se consideran como gastos de extinción el llenado de los equipos contra incendios cuando hayan sido utilizados para la realización de instrucción del personal o con ocasión de las revisiones periódicas de dichos equipos.
- g) El coste de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS, archivos, títulos, valores, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en los soportes magnéticos, siempre que el CONTENIDO se encuentre asegurado, hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro.
- h) El coste de REPOSICIÓN, REOBTENCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN de PLANOS, PATRONES, DISEÑOS, MOLDES, MODELOS Y MATRICES, dañados con motivo del siniestro, siempre que sean de utilidad para el Asegurado, la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de con ocurrencia del siniestro y el CONTENIDO se encuentre asegurado, con límite máximo por siniestro de 18.000 euros.
- i) Los GASTOS y HONORARIOS DE PERITOS, en que incurra el Asegurado, mediante la contratación de Ingenieros Auditores u otros expertos necesarios para la realización de las operaciones de Tasación, con límite del 3 por 100 del importe de la indemnización, y hasta un máximo, en cualquier caso, de 18.000 euros por siniestro.
- j) Si el local resultase inutilizable por obras de reparación de los daños producidos y durante el tiempo que duren estas:
 - Los gastos razonables de TRASLADO DE CONTENIDO Y ALQUILER DE UN LOCAL similar al afectado.
 - Cuando el Asegurado no sea el propietario del local, la Compañía únicamente compensará el mayor coste de alquiler que pueda suponer el traslado a un local provisional.
 - La PÉRDIDA real y efectiva de ALQUILERES del local, cuando el Asegurado sea el propietario del mismo.
 - Si en el momento del siniestro el local estuviera desalquilado, no habrá lugar a la aplicación de esta garantía.
 - La indemnización por estos conceptos no podrá exceder de un año de renta y con límite, en cualquier caso, de 18.000 euros por siniestro.

El importe de los gastos y/o daños contemplados para esta garantía de Otras Prestaciones, más la indemnización principal por la cobertura de DAÑOS MATERIALES no podrá exceder del 105 por ciento de la suma asegurada para Continente y/o Contenido, según corresponda.

Artículo 12. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

La cobertura de DAÑOS MATERIALES no ampara:

- a) Los daños o pérdidas producidos por dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Pérdidas indirectas de cualquier clase y los daños consecuenciales, aunque deriven en un daño cubierto por la póliza.

- c) Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos en alguna de las situaciones siguientes: desamparado, abandonado, falto de vigilancia o en paralización.
- d) Los daños y pérdidas ocasionados por falta de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, vapor o refrigerantes, cualquiera que sea la causa que lo produzca, a menos que alguno de estos hechos origine un daño en los bienes asegurados cubierto por las garantías de la póliza.
- e) Los daños o pérdidas por defecto en los materiales utilizados para la instalación o montaje de los bienes asegurados, los debidos a impericia o mala praxis en dicha instalación o montaje, así como los causados por vicio propio de los mismos.
- f) Los daños producidos por asentamientos, movimientos de tierra (hundimientos, corrimientos o desprendimientos), aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por alguna de las garantías descritas.
- g) Errores de diseño o de construcción de los bienes asegurados.

Artículo 13. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

- La Compañía asumirá, en función de las coberturas y garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos y no estará obligada a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado. No obstante, en ningún caso será indemnizable la «ruina económica» ni el aumento de coste que derive de la adaptación a leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición, o reconstrucción de los bienes dañados.
- Cuando el daño sea reparable, la obligación de la Compañía quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo.
- En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, la Compañía asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado de la Compañía el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a ésta la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.
- No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo a la Compañía, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75 por 100 de su valor de reposición. La obligación de la Compañía queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.
- 1. Los bienes asegurados para las coberturas de Daños Materiales serán valorados siempre con sujeción a las normas siguientes:
 - a) CONTINENTE: En el que se incluirá la parte proporcional de los cimientos, pero no el valor del solar, se justipreciará según el valor de nuevo (reconstrucción o reparación) en el día del siniestro, con materiales actuales nuevos, de clase, calidad y capacidad similares a los dañados, incluyendo en el mismo los honorarios de profesionales y los costes para la obtención de permisos y licencias en que necesaria y obligatoriamente se incurra para su reconstrucción, en la fecha del siniestro, prescindiendo de la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación, con sujeción a las normas siguientes:
 - La indemnización por la diferencia entre el valor de reconstrucción o reparación en nuevo y el valor real sólo será procedente si el bien dañado es útil para el Asegurado y se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro. En caso contrario, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

Los CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS, VIDRIERAS, FREGADEROS y APARATOS SANITARIOS FIJOS se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.

b) CONTENIDO:

- Los cuadros, estatuas, objetos raros, artísticos o históricos, por su precio en el correspondiente mercado especializado en el momento del siniestro.
- Las películas reveladas, archivos, planos, documentos, registros, títulos y valores, así
 como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos
 electrónicos y electromecánicos serán tasados por el coste inicial del material «en
 blanco», con exclusión del coste de transcripción de su contenido, excepto en los
 supuestos expresamente previstos en estas Condiciones Generales.
- Los CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS y VIDRIERAS se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.
- Las primeras materias, mercancías y existencias, según el precio de coste en el momento del siniestro.
- VEHÍCULOS A MOTOR.
 - En caso de pérdida total se indemnizará el valor venal del vehículo afectado por el siniestro. Como tal valor ha de entenderse el precio medio, entre el de compra y el de venta, en el correspondiente mercado de segunda mano.
 - Cuando se trate de **daños reparables**, la Compañía indemnizará el importe de los mismos, o asumirá su reparación **hasta el límite del valor venal del vehículo**.
- El resto de los bienes asegurados en concepto de CONTENIDO, no incluidos en los apartados precedentes, se valorarán según el coste de reposición o sustitución por otros nuevos, de clase, calidad y capacidad operativa similares y de acuerdo a las normas siguientes:
 - La valoración de los bienes dañados no excederá de la menor cantidad que resulte entre el coste de la reposición o sustitución (en la fecha en que se realice y como máximo en los seis meses desde la ocurrencia del siniestro) y el coste de la reparación.
 - Si el bien dañado o destruido no es útil para el Asegurado o su depreciación por su estado de uso, conservación y obsolescencia fuese igual o superior al 75 por 100 de su valor, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

En cualquier caso, la responsabilidad de la Compañía no podrá ser superior a los límites establecidos para este tipo de bienes.

- 2. La indemnización se determinará con sujeción a las normas siguientes:
 - a) CONTINENTE: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor en nuevo del Continente en el momento del siniestro es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño.
 - b) CONTENIDO:
 - b.1) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de las mercancías y existencias, considerando su valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, para lo cual se tomarán las habidas el día de máximas existencias, es igual o inferior en el momento del siniestro al valor promedio fijado en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio

asegurador y, como tal, soportará el porcentaje del daño correspondiente resultante de aplicar la regla proporcional entre el valor promedio asegurado y el valor promedio real efectivamente habido durante los últimos doce meses.

b.2) MOBILIARIO Y MAQUINARIA: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor en nuevo del Mobiliario y Maquinaria en el momento del siniestro es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva y justificada; si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño.

En ningún caso la Compañía puede venir obligada a pagar más de la suma asegurada por cada concepto de Continente, Mercancías y Existencias, Maquinaria y Mobiliario y los gastos que en la tasación le corresponda, sea cual fuere el número de garantías afectadas por un mismo siniestro.

3. COMPENSACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS: Si en el momento de un siniestro que afecte, exclusivamente, a la garantía de Incendio y Riesgos Complementarios existiese un exceso de suma asegurada en CONTINENTE o en MOBILIARIO Y MAQUINARIA, con exclusión expresa de mercancías y existencias, tal exceso podrá aplicarse al concepto que pudiera resultar insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar la tasa de prima para las citadas garantías, a este nuevo reparto de sumas aseguradas, no exceda de la prima satisfecha para dichas garantías en la anualidad de seguro en curso; si excediera, se indemnizará el daño en la misma proporción en que la suma asegurada, en su nueva distribución, cubra el interés asegurado para cada concepto.

Establecida así la nueva distribución de sumas aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro, conforme a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Esta compensación será aplicable únicamente a los bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

4. En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional detallada en los párrafos anteriores, siempre y cuando las sumas aseguradas no sean inferiores al 90 por 100 del valor del interés expuesto al riesgo.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el SOBRESEGURO previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 14. COMPROBACIÓN DE DAÑOS E INTERVENCIÓN DE PERITOS.

- La Compañía, en los siniestros de DAÑOS MATERIALES, deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
 - Si el Asegurado y la Compañía, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado o dañado, si su naturaleza así lo permitiera. Si no se lograse el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
 - Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por

el mismo. Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.

- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán de conformidad, un tercer
 perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se
 hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la
 insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se
 emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la
 aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
- Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

— La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Compañía deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por ella conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, la Compañía no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio establecido en la Ley.

B) COBERTURA DE PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN.

GARANTÍA Y PRESTACIONES.

Artículo 15. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, con indicación de sus conceptos y suma asegurada, la Compañía abonará la indemnización que corresponda, hasta el límite del capital pactado en las Condiciones Particulares para la misma.

La cobertura será de aplicación siempre que se produzca una interrupción temporal, total o parcial de la actividad del establecimiento asegurado a consecuencia de los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, derivados de la COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de este contrato y a condición de que dichos daños se encuentren cubiertos y sean indemnizados por la Compañía.

La Compañía indemnizará la pérdida real sufrida por el Asegurado durante el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares en concepto de MARGEN BRUTO o GASTOS PERMANENTES, según se haya pactado, motivada por:

- a) Disminución del volumen de negocio y/o
- b) Aumento del coste de explotación.

A los efectos de esta cobertura se entenderá por:

- GASTOS PERMANENTES: Los gastos que no varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.
- GASTOS PERMANENTES ASEGURADOS: Los gastos permanentes que sean consecuencia del siniestro, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las Condiciones Particulares.
- BENEFICIO NETO: La ganancia neta que resulta de las operaciones propias del negocio asegurado y en los locales descritos en las Condiciones Particulares, después de haber efectuado la debida provisión para gastos de cualquier naturaleza, permanentes o no, incluso amortizaciones, sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios. Se excluyen los ingresos financieros, resultados extraordinarios y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad del negocio.
- MARGEN BRUTO: La suma que resulta de añadir al Beneficio Neto el importe de los Gastos Permanentes asegurados. En caso de pérdidas se considerará como Margen Bruto el importe de los Gastos Permanentes asegurados, menos la proporción de la pérdida que corresponda a dichos Gastos Permanentes asegurados en relación con los Gastos Permanentes totales.
- VOLUMEN DE NEGOCIO: La totalidad de ingresos que percibe el Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica del negocio y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del periodo considerado, así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la Empresa en idéntico período.
- VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIO: El volumen de negocio correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el período de indemnización sea superior a doce meses, el Volumen Anual de Negocio será aumentado en la proporción existente entre la duración del Período de Indemnización y el año completo.
- VOLUMEN NORMAL DE NEGOCIO: El obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día con el Período de Indemnización. Cuando el Período de Indemnización fuera superior a doce meses, los meses adicionales serán comparados con los doce meses correspondientes del Volumen Normal de Negocio.
- PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN: El período de tiempo que comienza en la fecha de ocurrencia del daño material y durante el cual los resultados del negocio estén afectados como consecuencia del daño. Este período tendrá como duración máxima la establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- SINIESTRO: Todo hecho que tenga una repercusión económica negativa en los resultados típicos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que esté originado por un daño material, cubierto según las circunstancias previstas en la póliza.
- SUMA ASEGURADA: En períodos de indemnización igual o inferior a 12 meses corresponderá al MARGEN BRUTO, o importe de GASTOS PERMANENTES o de los conceptos asegurados de un año.

30

- Cuando el período de indemnización sea superior a 12 meses, la suma asegurada será la cifra anterior más la que corresponda proporcionalmente al resto del período pactado. Esta suma deberá corresponderse con el período indicado en la definición del Volumen Anual de Negocio, debiendo tener en cuenta su tendencia y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.
- PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN: Es el porcentaje que representa el Margen Bruto o los Gastos Permanentes asegurados, según corresponda, respecto al Volumen de Negocio del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquél en que ocurra el siniestro.
- AJUSTES POR TENDENCIA: En la determinación del "Porcentaje de indemnización", del "Volumen Anual de Negocio" y del "Volumen Normal de Negocio" se tendrá en cuenta la tendencia del negocio de forma tal que se ajusten adecuadamente y se compensen las fluctuaciones en el volumen del mismo, como asimismo cualquier circunstancia o variación que, tanto antes como después del siniestro, hubiera podido afectar al volumen del negocio, de modo que las cantidades reajustadas representen lo más exactamente posible, dentro de lo que sea razonable y practicable, los verdaderos resultados que se hubieran obtenido durante el período de indemnización, si el siniestro no hubiera sucedido.

Artículo 16. RIESGOS NO CUBIERTOS.

- 1. La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no reanudara la actividad después del siniestro. Si el cese definitivo de la misma se debiera a una causa de fuerza mayor o por la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos Permanentes incurridos hasta el momento en que el Asegurado haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación, sin que pueda exceder del período de indemnización pactado.
 - No obstante, sí por causa de fuerza mayor el Asegurado no pudiera reanudar su actividad en los locales asegurados y se reinstalara en otros nuevos locales, dentro del territorio español, la Compañía asumirá la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura, sin que pueda exceder de aquélla que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que tuvo lugar el siniestro.
- 2. La cobertura no ampara las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:
 - a) Dolo o culpa grave del Asegurado o Tomador del Seguro, así como los intencionadamente provocados o agravados por sus actuaciones después de un siniestro de daños materiales.
 - b) Siniestros no amparados ni indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y establecimientos no asegurados por la póliza.
 - c) Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
 - d) Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
 - e) Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.
 - f) Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.
 - g) Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.

- h) Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
- i) Interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del Volumen de Negocio y/o en aumento en los costes de explotación.
- j) Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
- k) Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de esta póliza.
- 3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en concurso y se inicie la fase de liquidación, o sea, embargado o intervenido judicialmente esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados.
- 4. La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

Artículo 17. VALORACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.

- 1. La pérdida indemnizable será calculada de la siguiente forma:
 - a) Respecto a la disminución del Volumen de Negocio: La indemnización se determinará aplicando el "Porcentaje de Indemnización" correspondiente en función del concepto asegurado, Margen Bruto o Gastos Permanentes, a la cifra en que el Volumen de Negocio se reduzca a consecuencia del daño, durante el período en que se vea afectado, con máximo en cualquier caso del período de indemnización pactado, en relación al Volumen Normal de Negocio.
 - Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados, a cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el Volumen de Negocio habido durante el Período de Indemnización.

No se indemnizará:

- Cualquier tipo de pérdida de Volumen de Negocio que no se derive directamente de la falta de capacidad de suministro de productos y/o servicio del Asegurado a sus clientes, provocado por el propio siniestro de daños materiales.
- Suspensión o cancelación de pedidos, licencias o contratos que se produzcan con posterioridad a la recuperación de la capacidad operativa tras un siniestro.
 - La indemnización a percibir por el Asegurado estará limitada al resarcimiento estricto de los perjuicios reales que haya ocasionado el siniestro en este sentido, cuando se hubieran asegurado únicamente los "Gastos Permanentes", si en el momento de ocurrir siniestro, el Asegurado tuviese Beneficio Neto negativo (pérdida neta), el cálculo de la indemnización se efectuará como si se hubiera asegurado el Margen Bruto.
- b) Respecto al aumento en el coste de explotación: Se indemnizarán también los desembolsos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el Asegurado con el único fin de evitar o aminorar la disminución del Volumen de Negocio que, sin estos desembolsos, se hubiera producido a consecuencia del daño durante el período de indemnización.
- c) En concepto de Gastos de Salvamento: La Compañía indemnizará los incrementos en los costes de reparación y/o las reparaciones extraordinarias en que se incurra con el único fin de acortar el período en que el Volumen de Negocio se ve afectado por el siniestro.
 - Si con dichas medidas se lograse disminuir las pérdidas, total o parcialmente, antes de finalizar el período fijado en la franquicia temporal o después de finalizado el período de indemnización contratado, estos gastos serán soportados por el Asegurador y el Asegurado en proporción al ahorro obtenido por cada una de las partes.

Los costes indicados en los apartados b) y c) anteriores, serán indemnizados en su totalidad, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

- No produzcan un Margen Bruto superior al que se hubiese obtenido de no ocurrir el siniestro, en cuyo caso se descontarían los sobrecostes del Margen Bruto producido de más por el Asegurado sobre el esperado.
- Su importe no sobrepasa a la parte de indemnización que hubiera correspondido si no se hubieran llevado a cabo.
- 2. En el cómputo del Período de Indemnización sobre el que se calcula la pérdida de Margen Bruto, no se tendrá en cuenta el tiempo gastado o invertido en cualquier reacondicionamiento, mejora, modificación o inspección llevada a cabo en el riesgo asegurado durante la interrupción por causa del siniestro.
- 3. Reposición de productos terminados: Si, transcurrido el Período de Indemnización pactado, no se hubiese logrado la recuperación de las existencias de productos terminados al nivel mínimo operativo, o al existente antes del siniestro, si fuera inferior, y siempre que éstas hayan sido utilizadas para reducir la pérdida de ventas, la Compañía indemnizará los costes extraordinarios a los que el Asegurado tenga que hacer frente para recuperar las citadas existencias. El límite por este concepto serán los costes fijos incorporados en el coste industrial de las existencias utilizadas para evitar la pérdida de ventas.
 - Si las existencias de productos terminados se hubiesen utilizado para evitar pérdidas de ventas durante el período de la franquicia temporal, o para salvaguardar la fidelidad de clientes que, caso de haberse perdido, hubiesen provocado pérdidas más allá del Período de Indemnización contratado, la cifra antes señalada se reducirá en la proporción existente entre el Margen Bruto salvado en dichos períodos y el total de Margen Bruto salvado.
- 4. Ahorro de costes: Del importe total de la indemnización calculada en la forma anteriormente indicada, serán deducidos los costes de explotación que, incluidos en los conceptos asegurados, puedan ser economizados o reducidos, como consecuencia del siniestro, durante el Período de Indemnización.
 - De igual forma se deducirán eventuales incrementos de Margen Bruto asegurado que aparezcan a causa de la interrupción del negocio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que finalice el Período de Indemnización.
- 5. Cuando el Margen Bruto no esté asegurado en su totalidad, ya sea porque se hubieran asegurado únicamente los Gastos Permanentes, o porque tan sólo se hayan asegurado determinadas partidas del Margen Bruto o de los Gastos Permanentes, las indemnizaciones previstas en los apartados b) Aumento en el coste de explotación, y c) Gastos de salvamento del punto 1, y en el punto 3, Reposición de productos terminados, de este artículo, se reducirán de acuerdo con la relación existente entre la parte soportada por el Asegurado como propio asegurador y la totalidad del Margen Bruto.
 - Las partidas indicadas en el punto 4, Ahorro de costes, de este artículo, serán deducidas de la indemnización en la proporción existente entre la cantidad cubierta por la Compañía y la totalidad del Margen Bruto.

Artículo 18. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

- 1. La indemnización máxima de la Compañía en cualquier siniestro no excederá de las pérdidas que soportaría el Asegurado por la interrupción total de la actividad del establecimiento asegurado, durante los meses inmediatamente posteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, y correspondientes al período de indemnización pactado, sin que dicha cantidad pueda exceder de la suma asegurada por esta cobertura.
- 2. Regla proporcional: Si la suma asegurada para esta cobertura resultase inferior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje de indemnización al Volumen Anual de Negocio, el

Asegurado se considerará como propio asegurador de la diferencia y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida, valorada según lo establecido en el artículo 17 anterior.

Artículo 19. COBERTURA AUTOMÁTICA.

Dado que la fijación de la Suma Asegurada para esta cobertura se realiza en base a previsiones, se establece el siguiente sistema para corregir las desviaciones que pudieran producirse:

- 1. Cobertura Automática: Se establece un margen como posible exceso sobre la Suma Asegurada fijada en las Condiciones Particulares de la póliza hasta un máximo del 15 por 100 de dicha Suma Asegurada.
- 2. Para que esta cobertura automática sea de aplicación, el Asegurado se compromete a actualizar los valores del seguro en cada anualidad.
- 3. En caso de siniestro, si se hubiese producido la actualización de los valores del seguro, la Compañía renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de infraseguro prevista en el artículo anterior, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al porcentaje indicado anteriormente.

Esta cobertura automática no será de aplicación si en caso de siniestro se comprobara que el Margen Bruto o los Gastos Permanentes, según corresponda, declarados en las dos últimas anualidades vencidas fueran inferiores a los reales.

Artículo 20. FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia temporal de 24 horas, salvo que se hubiera pactado de otra manera en las Condiciones Particulares, de forma que no procederá indemnización alguna si la interrupción de la actividad es inferior a dicho plazo; si fuera superior, únicamente se indemnizará por el exceso del citado plazo.

Para el cómputo de tiempo fijado anteriormente sólo se contarán los días efectivos de producción y/o prestación de servicios programados.

Artículo 21. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá facilitar, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro, estado detallado de la situación de su capacidad productiva después del siniestro y las medidas que haya tomado o tenga previsto tomar, provisional o definitivamente, para restablecerla totalmente.

Igualmente deberá comunicar e nivel de existencias disponibles para la venta, tras la ocurrencia del siniestro.

C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Artículo 22. BIENES ASEGURADOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares y hasta el límite del capital pactado en las mismas la Compañía indemnizará los daños materiales directos que de forma accidental, imprevisible y sobrevenidos súbitamente sufra la maquinaria que se encuentre instalada en el establecimiento asegurado, para su utilización normal de funcionamiento o en fase de desmontaje y montaje, con ocasión de proceder a los trabajos de limpieza, revisión, repaso o traslado de emplazamiento.

Cuando se trate de equipos para procesamiento de datos, los soportes magnéticos de datos, tales como discos externos, disquetes, casetes, cintas o fichas magnéticas y perforadoras, quedarán igualmente amparados mientras se encuentren en el local asegurado. Asimismo, siempre que se produzca un siniestro

amparado por esta Cobertura, se indemnizarán también los gastos necesarios para reobtener y reimprimir la información contenida en los soportes magnéticos de datos asegurados hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro. Esta garantía será únicamente de aplicación cuando existan duplicados de los discos, cintas o soportes de datos.

A los efectos de esta cobertura se entenderá como:

MAQUINARIA, todo mecanismo o conjunto de ellos, cuyo sistema y funcionamiento esté basado en dispositivos mecánicos, eléctricos o electrónicos.

SUMA ASEGURADA, la suma asegurada para cada uno de los objetos debe de corresponder, en cada momento, a su valor de reposición en nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura los daños materiales que sufran los bienes asegurados en:

- a) Correas, bandas, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizados en los rectificadores de corriente.

Artículo 23. RIESGOS CUBIERTOS.

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) Impericia o negligencia.
- b) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- c) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- d) Desgarramientos en la máquina misma a consecuencia de fuerza centrífuga.
- e) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- f) Defecto de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- g) Fallo en los dispositivos de regulación.
- h) La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuenciales a la caída del rayo en las proximidades del establecimiento asegurado.
- i) Cualquier otra causa accidental, súbita e imprevista, inherente al propio funcionamiento de las máquinas o equipos asegurados no específicamente excluida en los apartados siguientes de esta cobertura.

Para la efectividad de esta cobertura, en cuanto a los Aparatos y Equipos Electrónicos se refiere, será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la misma, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador u otra firma debidamente cualificada, siempre que el aparato o equipo electrónico asegurado tenga un valor unitario que supere los 3.000 euros. En caso de incumplimiento de esta condición la Compañía quedará liberada de su obligación indemnizatoria en caso de siniestro.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia de 150 euros, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 24. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta cobertura no ampara:

- a) Incendio, explosión, impacto directo del rayo.
- b) Robo o hurto.
- c) Daños indirectos de cualquier clase, como falta de alquiler, paralización de trabajo, incumplimientos de contratos, multas, penalizaciones contractuales, y, en general, cualquier pérdida de beneficio o responsabilidad civil que pudiera ser exigible.
- d) Daños amparados por la garantía del fabricante o suministrador de la maquinaria.
- e) El desgaste natural de los bienes asegurados, los causados por acciones paulatinas o graduales de carácter atmosférico, químico, térmico o mecánico, o los debidos a defecto o vicio propio.
- f) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- g) Los gastos realizados con objeto de averiguar o eliminar averías o fallos operacionales, a menos que fueran causados por daños indemnizables.
- h) Daños en programas informáticos o en datos contenidos en los soportes informáticos incluyendo cualquier alteración de los mismos, a consecuencia del borrado, destrucción o modificación de su estructura original, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo que resultaran de un daño cubierto por la póliza en cuyo caso se garantizarían en los términos y límites que se hubieran pactado.

Igualmente quedarán excluidos los menoscabos derivados del mal funcionamiento de los sistemas internos o externos como consecuencia de falta de disponibilidad, imposibilidad de uso o acceso a programas informáticos o bases de datos.

Artículo 25. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la compañía no responderá de la agravación del daño que se produzca por esta causa.

Artículo 26. VALORACIÓN DE DAÑOS.

- 1. La valoración de los daños se efectuará con sujeción a las seguidas normas:
 - a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Compañía indemnizará el importe de los gastos necesarios para dejar el objeto dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el coste de la mano de obra, los gastos de montaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán abonadas por la Compañía, según el coste de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento considerable de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se deducirá dicho aumento de los gastos de reparación. Se entenderá por aumento considerable de valor el que exceda del valor actual de la máquina, tal y como se define en el apartado b) siguiente,

establecido de acuerdo con el procedimiento de peritación previsto en estas condiciones Generales.

- b) En caso de pérdida total del objeto asegurado o de uno de sus elementos, la indemnización se efectuará según el valor actual de dicho objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, más los gastos de desmontaje del bien destruido y menos el valor de los restos.
 - El cálculo del valor actual del objeto dañado se realizará deduciendo, del valor de reposición en nuevo de dicho objeto el día del siniestro, las depreciaciones correspondientes por uso, antigüedad y obsolescencia.
 - Se considerará que un objeto ha sufrido pérdida total cuando el coste de la reparación, calculado según se indica en el apartado anterior, exceda del valor actual de dicho objeto.
- c) Los gastos por modificaciones, mejoras, revisiones, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro amparado por el contrato irán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Compañía no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento.
- d) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Compañía no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- e) La Compañía no abonará el coste de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fueran de fabricación extranjera.
- f) Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, serán de aplicación las normas previstas a tal efecto en la Cobertura de Daños Materiales.
- Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento queda al riesgo y ventura del Asegurado, que será el único responsable de los daños que se pudieran experimentar ulteriormente.
- 3. Si después de fijada la indemnización se obtuvieren recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes detener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el conocimiento de la Compañía.

Artículo 27. COBERTURA SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE EQUIPAMIENTO.

Siempre que se haga constar su inclusión en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará, con el límite de la suma asegurada pactada en las mismas, el reembolso de los gastos por el alquiler de equipos o maquinaria de sustitución de características similares a la siniestrada, durante el tiempo necesario para la reparación de los daños ocasionados a consecuencia de un siniestro cubierto por la cobertura de Daños Materiales y Avería de Maquinaria, siempre que no pueda realizarse la reparación en la misma jornada, y dicho alquiler se realice en días consecutivos.

El importe del alquiler se reembolsará con el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, **con un máximo de 3 siniestros por anualidad de seguro**.

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan por esta cobertura los siguientes supuestos:

- a) Los gastos de alguiler de equipos o máquinas no relacionados con la actividad profesional.
- b) Los daños y/o perjuicios causados al equipo o la máquina de sustitución así como cualquier reclamación derivada de su uso.
- c) Los gastos de consumo (combustibles, lubricantes, accesorios y otros) específicos de cada equipo o máquina, que serán en todo caso a cargo del asegurado.

D) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 28. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada pactada en las mismas por siniestro y anualidad, al pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos, en relación con la actividad objeto del seguro.

Artículo 29. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil del Asegurado derivada de los siguientes riesgos, eventos y circunstancias:

- a) Se amparará, conforme se estipula en este contrato, la responsabilidad civil que, directa o subsidiariamente, le sea exigida al Asegurado, en su condición de titular de las actividades referidas en las Condiciones Particulares de la póliza en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, por los actos u omisiones propios o de sus empleados o de las personas de quienes legalmente deba responder, cuando estas actúen en el desempeño de las funciones o cometidos encomendados en razón de sus empleos o cargos.
- b) Responsabilidades exigibles en su condición de propietario, arrendatario, usufructuario, cesionario, usuario o simple tenedor del local en el que desarrolle la actividad asegurada, especialmente por daños a terceros producidos a causa de incendio, explosión y agua, siempre que tengan su origen en dicho local, exceptuando los daños derivados de trabajos de reforma o ampliaciones del mismo que no tengan la consideración administrativa de obras menores, así como la que fuera exigible por el propietario o el arrendador del inmueble.
- c) Si el local o establecimiento en que se desarrolle la actividad asegurada, formara parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.
- d) Por la propiedad de aparcamientos y garajes que formen parte de los establecimientos asegurados.
- e) Daños producidos en instalaciones o locales de terceros como consecuencia del montaje y la instalación de los productos fabricados o suministrados por el Asegurado.
- f) Daños causados por acciones u omisiones culposas o negligentes de los empleados del Asegurado en el ejercicio de las funciones propias de su ámbito laboral y profesional.
- g) Siempre que en las Condiciones Particulares de la póliza figure expresamente recogida la inclusión de esta garantía, las prestaciones otorgadas por la cobertura de Responsabilidad Civil se aplicarán a cada una de las partes que intervengan en la ejecución de las obras (Contratistas y Subcontratistas), en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una cobertura por separado.
 - Aún en el caso de que, por un accidente o serie de accidentes provenientes de una misma causa, se exija la responsabilidad de más de uno de los contratistas o subcontratistas cubiertos por esta garantía, e incluso del Asegurado principal, la obligación de pago de la Compañía no excederá del límite de indemnización por siniestro establecido en las Condiciones Particulares para la cobertura de Responsabilidad Civil General.

- h) Daños causados a terceras personas que ocasionalmente se encuentren en el establecimiento asegurado, tales como visitantes, clientes, suministradores y, en general, todas aquellas personas que no dependan de hecho o de derecho del Asegurado.
- i) Responsabilidades imputables al Asegurado:
 - Como consecuencia de las operaciones de carga, descarga, recogida, transporte y distribución de materiales, mercancías o productos que sean objeto del proceso de explotación, bien realizadas por personal o vehículos propios del Asegurado o de terceros.
 - Con ocasión del empleo de maquinaria, vehículos o utillaje de exclusivo uso industrial y que no requieran la contratación de los seguros específicos del Automóvil.
- j) Derogando parcialmente lo establecido en el apartado «RIESGOS NO CUBIERTOS» del artículo 31, queda cubierta la Responsabilidad Civil que pudiera ser exigida al Asegurado por daños ocasionados a terceras personas como consecuencia de la utilización, por parte de sus empleados o terceras personas, de vehículos a motor de los que no sea propietario, tenedor o poseedor.

La indemnización contemplada en este punto queda sujeta a la concurrencia de todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que, en el momento de acaecer el siniestro, los citados empleados o terceros se encuentren efectuando trabajos o misiones encomendadas por el Asegurado, en el ámbito de la actividad objeto del seguro.
- Que los mencionados empleados o terceros sean declarados directamente responsables.
- Que los vehículos causantes del accidente no tuvieran suscritas garantías suficientes mediante las pólizas específicas del Automóvil para indemnizar los daños sobrevenidos.
- Que sea declarada la insuficiencia de las pólizas citadas, atribuyéndose al Asegurado la responsabilidad civil legal de afrontar el resarcimiento de los daños.

En cualquier caso, las garantías contempladas en este apartado solamente entrarán en juego en exceso de los límites de indemnización establecidos en las disposiciones reguladoras del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria del Automóvil, se haya o no suscrito la póliza correspondiente.

- k) A consecuencia de intoxicaciones o envenenamientos causados por productos alimenticios o bebidas suministradas en el local asegurado.
- La Responsabilidad Civil que le sea exigida al Asegurado, de conformidad con la normativa legal vigente y con sujeción a los límites y estipulaciones contenidos en la póliza, por accidentes sufridos por los trabajadores con ocasión de la realización de su trabajo.

A efectos de esta garantía, tendrán la consideración de Trabajadores:

- Los asalariados del Asegurado incluidos en su nómina y dados de alta en el Seguro de Accidentes de Trabajo, los trabajadores con relaciones de trabajo temporal o de duración determinada, los contratados por empresas de Trabajo Temporal y otros dependientes del Asegurado al margen de la relación laboral, como contratistas, subcontratistas dependientes de estos.
- La cantidad indicada como sublímite por víctima en las Condiciones Particulares de esta póliza para la cobertura de Responsabilidad Civil por Accidentes de Trabajo será aplicable a cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados.
- m) Por los daños producidos por el mantenimiento y actuación del servicio contra incendios de la propia empresa dentro y, accidentalmente, fuera del recinto de la explotación.
- n) Por los daños debidos a la actuación de los servicios de seguridad propios por medio de personas, animales, y dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos destinados a tal fin.
- o) Por la tenencia de animales domésticos, incluso los destinados a la vigilancia del ganado.

- p) Por la posesión de animales vivos objeto de la explotación agropecuaria destinados a conseguir un aprovechamiento económico.
- q) Por los daños derivados de los traslados esporádicos de los animales a otros predios, o concursos, exposiciones, ferias y similares.
- r) Daños producidos en instalaciones o locales de terceros como consecuencia del montaje y la instalación de los productos fabricados o suministrados por el Asegurado.
- s) Cuando el asegurado que figure en condiciones particulares, sea persona física y/u ostente la condición de trabajador autónomo, la cobertura de responsabilidad civil, en exceso o defecto de otros seguros suscritos, se amplía a los siguientes riesgos, eventos y circunstancias:
 - Por su condición de cabeza de familia, por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes debe responder.
 - Por la práctica de deportes, en calidad de aficionado.
 - Por el uso de embarcaciones, accionadas únicamente por remos o pedales.
 - Por el uso de vehículos sin motor, tales como bicicletas, patines y cualquier vehículo de características similares a los mencionados.
 - Como inquilino o usuario de una vivienda o habitación, cuando su utilización no sea permanente, pero siempre que se dediquen exclusivamente a residencia del titular del seguro.
 - Esta cobertura se extiende también a la responsabilidad civil derivada de la existencia, en la residencia temporal del Asegurado, de garaje, piscina, jardín, transformadores, calderas, antenas individuales de TV y similares.
 - Por los daños causados por AGUA, INCENDIO o EXPLOSION tanto si se originan en la residencia del Asegurado, como fuera de ella, y bien sea el causante del daño el propio Asegurado o cualquiera de las personas de las que debe responder.
 - Por los actos u omisiones del personal dedicado al servicio doméstico, cuando esté trabajando para el Asegurado. Se incluye como tal al personal que se dedique al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a las actividades domésticas.
 - Como poseedor de animales domésticos.

Esta ampliación no cubre:

- La responsabilidad derivada de los riesgos, eventos y circunstancias descritos en el apartado anterior, en aquellos casos en que el Asegurado no sea una persona física o trabajador autónomo.
- El resarcimiento de los daños materiales causados a bienes de los empleados y personal dependiente del Asegurado.
- La responsabilidad civil derivada de la explotación de una industria o negocio, del ejercicio de una profesión o de un servicio retribuido, o de un cargo o una actividad en asociaciones de cualquier tipo, aun cuando sean honoríficas.
- Enfermedades profesionales.
- Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridos por el personal dependiente del Asegurado.

Si se tratase de una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación o una asociación deportiva, cultural y/o de recreo, tendrán la consideración de terceros los socios o usuarios de dichas sociedades, excepto si en el momento del siniestro estuvieran realizando trabajos para las mencionadas agrupaciones o tuvieran también la condición de asalariados.

Artículo 30. GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Con límite de la suma asegurada estipulado en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en la cobertura de Responsabilidad Civil, quedan también garantizadas:

- 1. La constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- 2. Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- 3. La Compañía asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía. Cuando el Asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta salvo pacto expreso en contrario.
 - Si la cantidad reclamada supera la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura afectada, la Compañía asumirá los gastos derivados de la defensa del Asegurado en la misma proporción que corresponda a la cuantía de la indemnización que de acuerdo con lo convenido en la póliza deba satisfacer, respecto del importe total en que se fije la indemnización por el siniestro.
- 4. Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación asimismo, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado que tengan su causa en el ejercicio de la actividad objeto del seguro, previo consentimiento del defendido. En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.
- 5. Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase, hasta el límite del importe en que se minore la indemnización a cargo de la Compañía.
- 6. Si se produjera algún conflicto entre el Asegurado y la Compañía motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último supuesto, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000 euros.
- 7. Cuando se hubiera llegado a un acuerdo amistoso respecto a la responsabilidad civil, la asunción de la defensa penal del asegurado es potestativa para la Compañía y siempre sujeta al consentimiento previo del defendido.
- 8. En el caso de que los gastos judiciales anteriormente citados, añadidos a la indemnización satisfecha, superen el límite de la suma asegurada por siniestro, la Compañía asumirá las cantidades que excedan de dicho límite, siempre y cuando se trate de acciones ejercidas ante los tribunales Españoles.

En el supuesto de que se haya pactado expresamente la ampliación del ámbito territorial de cobertura de la póliza y las acciones se ejerciten ante los tribunales extranjeros, el importe máximo a cargo de la Compañía será en todo caso, para la suma de la indemnización y los gastos judiciales, la cantidad establecida en la póliza como límite de indemnización por siniestro.

Artículo 31. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta cobertura no ampara el pago de las indemnizaciones que pueda resultar de:

- Actos intencionados o realizados con mala fe, por el Asegurado o persona por la que este deba responder, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.
- Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- Responsabilidades por daños causados con motivo del uso y circulación de vehículos a motor, cuando dichos daños sean objeto de regulación por la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, así como los que sean consecuencia de la circulación de vehículos a motor por los recintos de puertos o aeropuertos, independientemente de si dichos vehículos están o no sometidos al Seguro Obligatorio de Vehículos.
- Daños por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo, sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto, buque o aeronave destinada a la navegación acuática o aérea o por daños causados a los mismos.
- Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos, que no serían legalmente exigibles al asegurado en caso de no existir tales acuerdos.
- El resarcimiento de los daños materiales causados a bienes de los empleados y personal dependiente del Asegurado.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que lo contengan.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza.
- El transporte, almacenamiento y distribución de materias peligrosas (tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables y combustibles).
- En el supuesto de que el Asegurado efectúe trabajo en recintos o domicilios de terceros, se considerarán excluidos en todo caso los daños ocasionados a las cosas o bienes sobre los que esté trabajando en el momento de ocurrencia del siniestro, así como los daños derivados del uso de soldaduras en reparaciones y montajes industriales.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
 - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
 - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
 - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

- Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medioambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.
- La Responsabilidad Civil que pudiera imputarse al Asegurado o a sus empleados debidos a errores u omisiones en la prestación de servicios profesionales de carácter técnico (Ingeniería, Arquitectura, Ordenamiento Jurídico /Mercantil, Medicina y similares), asesoramiento, información, control, gestión, representación, procesamiento de datos.
- Daños producidos por riesgos que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.
- La infidelidad de las personas por las que el Asegurado debe responder.
- Daños y perjuicios que tengan su origen en cualquier clase de tratamientos de cirugía plástica y medicina estética tales como mesoterapia, peelings, microdermabrasión, lipoestructura, liposucción, rinoplastia y lifting, así como tratamientos en los que se empleen técnicas de microcirugía y tratamientos con láser, acupuntura, cabinas de rayos UVA, micropigmentación, tatuajes y "piercing" o perforaciones de la piel, y, en general, cualquier daño y perjuicio derivado de tratamientos o terapias sobre el cuerpo humano que impliquen un análisis, diagnóstico o estudio previo a su aplicación, así como aquellos que, tras el tratamiento, modifiquen los tejidos, órganos y la piel y/o el metabolismo basal.
- Daños a los vehículos con ocasión de la prestación del servicio de "aparcacoches".
- Reclamaciones por daños ocasionados por haberse sobrepasado en más del diez por ciento la capacidad del local donde se celebran los actos objeto del seguro.

En cuanto a la garantía de responsabilidad civil por accidentes de trabajo de los empleados del Asegurado, además de las exclusiones señaladas con carácter general, esta cobertura no cubre:

- Las Responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidente de trabajo.
- Las indemnizaciones, recargos o mejoras voluntarias derivadas de obligaciones establecidas por convenios sectoriales o particulares para el supuesto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología.
- Cualquier género de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo.
- Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario de carácter general de las que no se deriven daños corporales.
- El resarcimiento de los daños materiales.
- Responsabilidades de Contratistas y Subcontratistas que no tengan la consideración de Asegurados por la presente póliza.
- Reclamaciones por alteraciones psicofísicas de la salud que tengan su origen o estén relacionadas con acciones u omisiones en el ámbito laboral, que vulneren los derechos constitucionales básicos de la persona en relación con el trabajo o derivados de la extinción del contrato de trabajo y en las relaciones de empleo, discriminación, acoso sexual, represalias, intimidad, y otros perjuicios en las relaciones laborales relacionados con la valoración de méritos en la promoción profesional, negación de empleo, privación de una carrera profesional o expedientes disciplinarios.

Asimismo, para la garantía de responsabilidad civil de productos suministrados, además de las exclusiones señaladas, no estarán amparados los siguientes supuestos:

- Los daños o defectos que sufran los propios productos, así como el reintegro de su valor.
- Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
- Los daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las normas de derecho positivo aplicable al respecto, así como los originados por aquéllos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente (conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos) o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el fabricante o comitente.
- Los daños derivados del proyecto, la fabricación o el suministro de aviones o de piezas destinadas a la construcción de aviones o a su instalación en los mismos; los originados por el montaje, mantenimiento, inspección, revisión, reparación, transporte y actividades similares realizadas en aviones o en piezas de aviones.
- Esta exclusión es aplicable a los daños causados a los aviones, a los sufridos por las personas o cosas en ellos transportadas, y a los daños ocasionados por aviones.
- Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, reembolso, sustitución
 o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de
 un defecto o vicio conocido o presunto, salvo que se hayan contratado coberturas adicionales
 que expresamente modifiquen o contradigan esta exclusión.
- Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla o la transformación de productos del Asegurado.
- La indemnización por "punitives and exemplary damages".
- Responsabilidades impuestas a filiales, sucursales o cualquier punto de venta o distribución que el Asegurado tenga fuera del territorio español.
- Responsabilidades impuestas en el extranjero como consecuencia de contaminación o daños medioambientales ocasionados por los productos del Asegurado.

Artículo 32. LIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA.

La cobertura solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

Artículo 33. ÁMBITO TEMPORAL.

La cobertura surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el periodo de vigencia de la póliza o en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

Artículo 34. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

La Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

A efectos de esta cobertura se entenderá como SINIESTRO, cualquier hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y cuyas consecuencias sean objeto de cobertura por la póliza. Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa. En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

E) COBERTURA DE TRANSPORTES.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Artículo 35. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares la Compañía garantiza, con límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para esta cobertura, el pago de la indemnización, por la destrucción, los daños materiales y desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte dentro del territorio nacional y debido a:

- a) Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, excepto la combustión espontánea.
- b) Accidente del medio de transporte, acaecido por:
 - Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 - Colisión o choque con cualquier otro cuerpo fijo o móvil.
 - Vuelco o descarrilamiento.
 - Lluvias o nieves tempestuosas, aludes y avalanchas.
 - Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 - Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería o arquitectura.
 - Hundimiento súbito de la vía, carretera o calzada.
 - Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
- c) Robo, exclusivamente en el caso que se realice mediante actos de violencia o intimidación sobre las personas que ocupen el medio de transporte. Asimismo, la sustracción de bienes depositados en los vehículos en propiedad del asegurado cuando se produzca fuerza en las cosas hasta un límite de 150 euros por siniestro y 300€ por anualidad de seguro.

La Compañía reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del seguro o Asegurado para aminorar las consecuencias del siniestro.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan aseguradas las expediciones consistentes en:

- Materias corrosivas o inflamables, explosivas, venenosas, radioactivas y mercancías muy frágiles.
- Muestrarios comerciales.
- Animales vivos.
- Prensa en cualquiera de sus variedades.
- Mercancías averiadas o devueltas a origen.
- Metálico, efectos comerciales o bancarios, títulos y cupones de valores mobiliarios, billetes de Banco, sellos de correos, lotería o quinielas premiadas.
- Alhajas y artículos de joyería, metales finos, piedras preciosas y perlas verdaderas.
- Orfebrería de metales finos, objetos de arte, antiguos o raros.

- Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas de legítima seda.
- Colecciones, a menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores», con declaración de valor a la empresa porteadora, el cual debe ser por un mínimo del 10 por 100 de la suma asegurada.

Quedan cubiertos los daños materiales y directos en las mercancías aseguradas, no siendo indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencia de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

La compañía en ningún caso ampara los daños o pérdidas que puedan sufrir las mercancías aseguradas a consecuencia de que el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, siempre que el Tomador del seguro o Asegurado sea, a su vez, el propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

La Compañía no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

Artículo 36. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta póliza no cubre las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causadas por o a consecuencia de:

- a) Infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o Asegurado.
- b) Retraso en el transporte o en la entrega, aunque esto se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, la Compañía indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos amparados por esta cobertura.
- c) Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Tomador del Seguro o Asegurado.
- d) Infracciones a las prescripciones de la expedición, así como de importación, exportación o de tránsito, violación del bloqueo, contrabando y comercio o actividad o tráficos prohibidos, clandestinos o ilegales.
- e) Combustión espontánea de las mercancías aseguradas.
- f) Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defectos en su fabricación o construcción.
- g) Defecto o insuficiencia de envases o embalaje.
- h) Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de esta cobertura.
- i) Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio y otras construcciones.
- j) Daños o pérdidas sufridos por las mercancías aseguradas cuando fuesen transportadas en camiones descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.
- k) Robo total o parcial, hurto, extravío, falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba defectuosa o inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y/o descarga, contaminación, y cualesquiera otras causas análogas o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o a consecuencia de alguno de los riesgos expresamente amparados por esta cobertura.

 Cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo y actos de vandalismo o sabotaje.

Artículo 37. MEDIO DE TRANSPORTE.

Las mercancías aseguradas podrán ser transportadas por carretera o vía análoga, y siempre y cuando, los vehículos utilizados para el transporte sean propiedad o conducidos por personal del Asegurado.

Artículo 38. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro la cobertura del seguro queda condicionada expresamente a la entrega a la Compañía de la siguiente documentación:

- Carta de porte, hoja de ruta, albarán de entrega o expedición o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
- Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante la Autoridad local competente o Comandante de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A estos efectos, el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquel hubiera quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades, relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran originado el accidente, fecha, hora y sitio preciso donde hubiera sucedido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte corrida por las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.
- Facturas comerciales, originales de las mercancías aseguradas.
- Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista o porteador, cursada dentro del plazo al efecto fijado por las leyes en vigor, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de las mercancías siniestradas.
- Original de la contestación dada por el porteador.
- Acta de venta, en su caso de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones independientes legalmente reconocidas.
- Comprobante de los gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.
- Si las mercancías fuesen de fácil e inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños las pusieran en inmediato peligro de perderse, se deberá proceder a su venta, promoviendo la intervención de la Autoridad competente y elevando la pertinente acta, que deberá ser entregada a la Compañía como elemento probatorio de la misma.
- Para los casos de robo con violencia o intimidación contra las personas, se deberá promover denuncia ante la Autoridad competente, aportando a la Compañía justificante de la misma.
- Si se apreciaran daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a su entrega en el punto de destino, debidos a un hecho acaecido durante el efecto de la póliza, la Compañía asumirá el siniestro, siempre y cuando que el daño reclamado se haya detectado dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la mercancía en destino o la de vencimiento del contrato.

Artículo 39. VALORACIÓN DE LA MERCANCÍA.

En defecto de estimación del valor de la mercancía o cosas aseguradas, y siempre con el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinan a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar del destino.

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso o a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubierto por esta cobertura, la Compañía sólo será responsable del valor asegurado por la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición que requiera reemplazar o reparar la parte dañada o pérdida; si bien, en ningún caso, la Compañía será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso, la Compañía sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

Los cuadros, estatuas y generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles o inmuebles, cuya cobertura se hubiera pactado expresamente y aun cuando hayan sido asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real que tengan en el momento anterior al siniestro.

Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, se aplicarán las normas previstas al efecto en la Cobertura de Daños Materiales.

F) COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.

Artículo 40. CONCEPTO DE ACCIDENTE.

Como «accidente» ha de entenderse la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado.

También se considerarán como accidentes a efectos del seguro:

- La asfixia o lesiones internas a consecuencia de gases o vapores, inmersión o sumersión, o por ingestión de materias líquidas o sólidas.
- Las infecciones derivadas de un accidente cubierto por la póliza.
- Las lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos motivados por un accidente cubierto por la póliza.
- Las lesiones sufridas a consecuencia de legítima defensa.

Artículo 41. ACCIDENTES LABORALES.

Tendrán tal condición los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, quedando ampliada al efecto la delimitación del concepto «accidente» anterior. **Esta ampliación de cobertura no rige para los accidentes ordinarios o no laborales**.

Artículo 42. RIESGOS ASEGURADOS.

Los accidentes que puedan sufrir el Asegurado durante las veinticuatro horas del día, salvo que por pacto expreso se suscriba una cobertura parcial.

Si la cobertura se limita al riesgo profesional quedarán cubiertos, exclusivamente, los accidentes que pueda sufrir el Asegurado durante su jornada de trabajo y en los desplazamientos desde su domicilio particular al centro de trabajo y viceversa.

En el caso de que la cobertura contratada fuera la del riesgo extraprofesional exclusivamente, sólo quedarían cubiertos los que puedan sufrir durante el desarrollo de su vida privada, con exclusión en este caso de los que tuvieran consideración de accidentes profesionales conforme a la definición establecida en el párrafo anterior.

La cobertura de los riesgos extraordinarios, excluidos de esta póliza con carácter general, es asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros conforme a su propia normativa. Se incluye un resumen de la misma en estas Condiciones Generales.

Artículo 43. RIESGOS NO ASEGURADOS.

Esta cobertura no ampara:

- a) Provocación intencionada del siniestro por parte del Asegurado.
- b) Las consecuencias o secuelas de accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este seguro, aunque éstas se manifiesten durante su vigencia.
- c) La participación en competiciones o torneos organizados por federaciones deportivas u organismos similares, así como la práctica de deportes o actividades notoriamente peligrosas y especialmente las siguientes: automovilismo, motociclismo, submarinismo, navegación de altura (en embarcaciones destinadas al transporte público de pasajeros), escalada, espeleología, boxeo, paracaidismo, aerostación, vuelo libre y vuelo sin motor.
- d) La utilización, como pasajero o tripulante, de helicópteros y medios de navegación aérea no autorizados para el transporte público de viajeros.
- e) Tirones, roturas o desgarros musculares, lumbalgias y hernias de cualquier naturaleza que no sean consecuencia directa e inmediata de un traumatismo.
- f) Participación activa del asegurado en actos delictivos, o en apuestas, desafíos o riñas, salvo en los casos de legítima defensa o estado de necesidad.
- g) Accidentes sufridos por estar embriagado o bajo el efecto de las drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de esas circunstancias haya sido causa determinante del accidente. Se considerará que hay embriaguez cuando el grado de alcohol en sangre sea superior al límite permitido por la legislación sobre Tráfico y Circulación vigente en el momento del accidente.
- h) Lesiones y enfermedades que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos no motivados por un accidente cubierto por la póliza; así como las enfermedades de cualquier naturaleza (incluso las de origen infeccioso), infartos, episodios cardiovasculares, ataques de epilepsia y pérdida de las facultades mentales, salvo que sean ocasionadas por un accidente.
- i) Los siniestros cuya cobertura corresponde al «Consorcio de Compensación de Seguros», aun cuando éste no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las disposiciones legales que regulan su cobertura, o por haber sobrevenido el siniestro dentro del período de carencia que rige para este Organismo.
- i) Enfermedades.

Artículo 44. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Estarán aseguradas las garantías, de entre las incluidas en este artículo, a las que se haya asignado la correspondiente suma asegurada en las Condiciones Particulares.

1. Fallecimiento.

Si como consecuencia de un accidente se produjera la muerte del Asegurado, la Compañía pagará al beneficiario la suma establecida al efecto.

El Beneficiario podrá solicitar de la Compañía un anticipo, hasta el 25 por 100 de la suma asegurada o de la indemnización inicial en su caso, siempre que el importe del mismo se destine a cubrir gastos urgentes derivados del fallecimiento del Asegurado (sepelio, impuestos, etc.). En ningún caso el anticipo podrá ser superior a 6.015 euros.

Si en el Convenio Laboral no se estipula nada al respecto, los beneficiarios a efectos de esta garantía son por este orden de preferencia: el cónyuge, los hijos, los padres y en su defecto los herederos legales.

Si con anterioridad al fallecimiento la Compañía hubiera pagado una indemnización por invalidez, a consecuencia del mismo accidente y sin que hubiese transcurrido más de un año desde su ocurrencia, ésta deberá indemnizar la diferencia entre el importe pagado y la suma asegurada en caso de fallecimiento. Si lo ya indemnizado fuera superior, la Compañía no reclamará la diferencia.

2. Invalidez Permanente.

Tendrá tal consideración la pérdida anatómica o impotencia funcional permanente de miembros u órganos que sea consecuencia de un accidente.

El importe de la indemnización se fijará mediante la aplicación, sobre la suma asegurada, de los porcentajes establecidos en el baremo de lesiones de esta garantía. Para la determinación de dichos porcentajes no se tendrán en cuenta la profesión y edad del Asegurado, ni ningún otro factor ajeno al baremo.

En la aplicación del baremo de lesiones regirán los siguientes principios:

- Los tipos de invalidez no especificados expresamente se indemnizarán por analogía con otros casos que figuren en el mismo.
 - Si con anterioridad al accidente algún miembro u órgano presentara amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de indemnización será la diferencia entre el de la invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.
- Cuando las lesiones afecten al miembro superior no dominante, el izquierdo de un diestro o viceversa, los porcentajes de indemnización sobre el mismo deben ser reducidos en un 15 por 100.
- Las limitaciones y pérdidas anatómicas de carácter parcial se indemnizarán proporcionalmente respecto a la pérdida absoluta del miembro u órgano afectado. La impotencia funcional absoluta de un miembro u órgano será considerada como pérdida total del mismo.
- La suma de diversos porcentajes parciales, referidos a un mismo miembro u órgano, no podrá superar el porcentaje de indemnización establecido para la pérdida total del mismo. La acumulación de todos los porcentajes de invalidez, derivados del mismo accidente, no dará lugar a una indemnización superior al 100 por 100. Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, no se indemnizarán los tipos de invalidez que, aislados o en conjunto, no superen el porcentaje establecido al efecto. Si el porcentaje indemnizable es superior no se efectuará deducción por tal concepto.

BAREMO DE LESIONES:

| Porcentaje de |
|---------------|
| indemnización |
| |
| 100% |
| 5% |
| 60% |
| 100% |
| 70% |
| |
| 25% |
| 20% |
| 10% |
| 50% |
| |

| Sordera total de un oído, habiendo perdido el otro con anterioridad | 30% | | | | |
|---|------------|--|--|--|--|
| Sordera total de un oído | | | | | |
| Pérdida total del olfato o del gusto | | | | | |
| Mudez absoluta con imposibilidad de emitir sonidos coherentes | | | | | |
| Ablación de la mandíbula inferior | | | | | |
| Trastornos graves en las articulaciones de ambos maxilares | 15% | | | | |
| Columna vertebral: | | | | | |
| Paraplejía | 100% | | | | |
| Cuadriplejía | 100% | | | | |
| Limitaciones de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales, sin complicaciones neurológicas ni deformaciones graves de columna: 3 por 100 por cada vértebra afectada, máximo del | 20% | | | | |
| Síndrome de Barré-Lieou | 10% | | | | |
| Tórax y abdomen: | | | | | |
| Pérdida de un pulmón o reducción al 50 por 100 | | | | | |
| de la capacidad Pulmonar | 20% | | | | |
| NefrectomíaAno contra natura | 10% 20% | | | | |
| Miembros superiores: | | | | | |
| Amputación de un brazo desde la articulación del húmero | 70% | | | | |
| Amputación de un brazo al nivel del codo o por encima de éste | 65% | | | | |
| | | | | | |
| Amputación de un brazo por debajo del codo | 60% | | | | |
| • Amputación de una mano al nivel de la muñeca o por debajo de ésta | 55% | | | | |
| Amputación de cuatro dedos de una mano | 50% | | | | |
| Amputación de un dedo pulgar | 20% | | | | |
| • Amputación total de un dedo índice o de dos falanges del mismo | 15% | | | | |
| Amputación total de cualquier otro dedo de una mano | E0/ | | | | |
| o de dos falanges del mismo | 5% | | | | |
| Pérdida total del movimiento de un hombro | 25% | | | | |
| Pérdida total del movimiento de un codo | 20% | | | | |
| Parálisis total del nervio radial, del cubital o del mediano | 25% | | | | |
| Pérdida total del movimiento de una muñeca | 20% | | | | |
| Pelvis y miembros inferiores: | | | | | |
| Pérdida total del movimiento de una cadera | 20% | | | | |
| • Amputación de una pierna por encima de la articulación de la rodilla | 60% | | | | |
| • Amputación de una pierna conservando la articulación de la rodilla | 55% | | | | |
| Amputación de un pie | 50% | | | | |
| Amputación parcial de un pie conservando el talón | 20% | | | | |
| Amputación de un dedo gordo | 10% | | | | |

| Amputación de cualquier otro dedo de un pie | 5% |
|---|-----|
| Acortamiento de una pierna en 5 cm. o más | 10% |
| Parálisis total del ciático poplíteo externo | 15% |
| Pérdida total del movimiento de una rodilla | 20% |
| Pérdida total del movimiento de un tobillo | 15% |
| Dificultades graves en la deambulación subsiguiente a la fractura de uno de los calcáneos | 10% |

3. Incapacidad Profesional.

La suma asegurada se pagará en función de la incapacidad profesional que se derive de las lesiones corporales causadas por un accidente, tal y como se define este concepto a efectos de la póliza.

Se entenderá como:

- FECHA DEL SINIESTRO, la de ocurrencia del accidente.
- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la situación física irreversible determinante de la total ineptitud para el ejercicio de la profesión habitual o de una actividad similar propia de la formación y conocimientos profesionales del Asegurado.
- INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, la situación física irreversible determinante de la total ineptitud para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.
- GRAN INVALIDEZ, la situación de incapacidad permanente absoluta que, además, determine la necesidad de asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La suma asegurada se pagará al ser reconocido como definitivo el tipo de incapacidad consignado en las Condiciones Particulares de la póliza o cualquier otro de grado superior, salvo que se estipulen sumas diferenciadas para cada uno de los grados de incapacidad enunciados.

Si también se contrata la garantía de invalidez permanente, se entenderá que ésta sólo es de aplicación cuando las lesiones no alcancen el grado de incapacidad profesional asegurado.

4. Invalidez Temporal.

Se considerará como tal, a efectos del seguro, la imposibilidad temporal para realizar el trabajo u ocupación habitual, en tanto dicha incapacidad se derive de un accidente.

La suma asegurada tiene carácter de indemnización mensual pagadera por meses vencidos, o períodos menores, mientras persista la situación incapacitante y durante un máximo de dos años a contar desde la fecha del accidente.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado un período de carencia, la Compañía asumirá el pago de la indemnización en exceso del mismo. El plazo de carencia se computará desde la fecha de baja inicial.

El alta médica o la incorporación a la actividad habitual darán lugar a la extinción de las prestaciones de la Compañía en virtud de esta garantía.

Si a consecuencia del accidente se produjera la hospitalización del Asegurado, la Compañía abonará además, con carácter complementario y con máximo de tres meses de indemnización, una suma igual a la devengada en concepto de invalidez temporal durante el tiempo en que el Asegurado estuvo hospitalizado.

5. Gastos Sanitarios.

La Compañía garantiza, durante un período máximo de dos años, a contar desde la fecha del accidente, y hasta el límite de la suma asegurada para esta garantía la prestación o el pago de:

• La asistencia médica, ambulancias, farmacia, internamiento sanatorial y rehabilitación física.

- Los desplazamientos y estancias del Asegurado, causados con motivo de recibir asistencia ambulatoria cuando ésta no sea posible en su localidad de residencia y siempre que hayan sido autorizados previamente por la Compañía.
- La implantación de prótesis o aparatos ortopédicos. Los daños en prótesis preexistentes no están asegurados.
- Operaciones de cirugía plástica o de trasplante de miembros u órganos.

La Compañía asumirá el pago de estas dos últimas prestaciones hasta un máximo del 10 por 100 de la suma asegurada más alta, de entre las pactadas para las garantías de fallecimiento e invalidez permanente o incapacidad profesional, y con límite máximo de 3.010 Euros para cada una.

Las prestaciones derivadas de esta garantía deberán ser efectuadas por profesionales designados o aceptados expresamente por la Compañía; en caso contrario, el Asegurado tomará a su cargo la mitad de los gastos generados. No obstante, la Compañía abonará íntegramente los gastos que se deriven de la asistencia de urgencia o primeros auxilios con independencia de quién los preste.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, la Compañía asumirá el pago de los gastos en exceso de la misma y hasta el límite de la suma asegurada. A tal efecto, la Compañía presentará al Asegurado el correspondiente recibo de recobro o efectuará un cargo en la cuenta bancaria en la que se hubiera domiciliado el pago de los recibos de primas.

Si la contratación de esta garantía se realiza bajo la modalidad de suma asegurada ilimitada, su prima quedará sujeta a la actualización anual en base a la variación sufrida por el IPC en su apartado de Servicios Médicos y Sanitarios.

Artículo 45. ASEGURADOS.

Tendrán la condición de Asegurados a efectos de esta cobertura, los empleados del Tomador dados de alta en la Seguridad Social que se identifiquen conforme a lo establecido en este artículo.

Para la identificación y control del grupo asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- No será necesaria la cumplimentación individual de solicitudes de adhesión al seguro; en consecuencia, se conviene que la Compañía no esté obligada a emitir certificados individuales de cobertura.
- El Tomador, en el momento de formalizar la solicitud del seguro, informará a la Compañía del número de empleados en situación de alta a efectos de la Seguridad Social. Estos adquirirán la condición de asegurados, sin necesidad de identificación nominal, desde el momento en que el seguro entre en vigor.
- No obstante, el Tomador del Seguro tiene la obligación de declarar a la Compañía el nombre y estado de salud, hasta donde le sea conocido, de los empleados en que en ese momento se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria o en trámite de declaración de incapacidad profesional.
- La Compañía se reserva el derecho de aceptar la inclusión de esos empleados en el seguro, así como el de fijar las primas y condiciones de cobertura adecuadas a cada caso.
- Las altas de asegurados surtirán efecto a las cero horas del día siguiente a aquel en que se formalizó el alta, a efectos de la Seguridad Social, ante el Organismo competente. Las bajas, desde la fecha de notificación o en la misma fecha en que la causen a efectos de la Seguridad Social, según proceda.

Artículo 46. REGULARIZACIÓN DE PRIMAS.

La Compañía regularizará anualmente las primas en función de las altas y las bajas producidas durante la anualidad del seguro vencida. Para el pago de estas primas existirá un plazo de gracia de un mes, a contar desde la fecha en que la Compañía requiera por primera vez el pago de recibo; si se hubiera pactado la domiciliación bancaria de los recibos, la Compañía enviará el suplemento al Tomador y, posteriormente, presentará el recibo al cobro en la entidad designada para el pago.

Si el Tomador no enviase los documentos necesarios para la regularización o hubiese transcurrido el plazo de gracia para abonar la prima correspondiente sin efectuar el pago del recibo, la póliza quedará automáticamente en suspensión de garantías respecto a las personas incorporadas al seguro durante el período a regularizar.

Artículo 47. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado, el Tomador del Seguro y el Beneficiario, según el caso, están obligados a:

- Facilitar a la Compañía cuanta información pueda necesitar respecto a las circunstancias del siniestro y la salud del Asegurado, incluso referida a fechas anteriores a la ocurrencia del mismo.
- Autorizar a facultativos y profesionales, **por escrito si fuera necesario**, para que faciliten a la Compañía cuanta información necesite respecto al siniestro y sus circunstancias.
- Acceder al reconocimiento del Asegurado por los médicos que designe la Compañía, así como a la práctica de las pruebas que éstos pudieran recomendar.

La Compañía, cuando el siniestro haya sido causado por un tercero, podrá ejercer las acciones que estime pertinentes a fin de recobrar las cantidades satisfechas por la asistencia sanitaria del Asegurado. El mismo derecho le corresponde, en los casos de defensa jurídica, cuando la parte contraria sea condenada al pago de las costas causadas.

Artículo 48. GESTIÓN DE DOCUMENTOS.

La Compañía informará al interesado de los documentos que resulten necesarios, para obtener las prestaciones correspondientes, y gestionará su obtención siempre que así lo desee el mismo, asumiendo los gastos que de ello se deriven hasta un máximo de 155 euros.

El exceso de gastos que pudieran producirse, respecto al citado límite, podrá ser pagado con cargo a la garantía afectada y en concepto de anticipo de indemnización.

G) COBERTURA DE ASISTENCIA.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares esta garantía amparará:

RIESGOS CUBIERTOS.

Artículo 49. SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES.

Las prestaciones, servicios o coberturas indicadas en los apartados siguientes serán de aplicación exclusivamente respecto al establecimiento asegurado por la presente póliza.

El Asegurado dispondrá de un servicio telefónico durante las veinticuatro horas del día, incluido sábados y festivos, para solicitar el servicio que precise, en relación con las prestaciones de la presente cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que no requieran una intervención de urgencia del profesional, la puesta en contacto de éste con el Asegurado se realizará únicamente en días laborables y en horario de 9 a 18 horas.

Las prestaciones de esta garantía son las siguientes:

a) En caso de siniestro.

Cuando se produzca un siniestro amparado por la cobertura de Daños Materiales de esta póliza, la Compañía asumirá las siguientes prestaciones:

1. Envío de Profesionales:

La Compañía, a instancia del Asegurado, organizará y tomará a su cargo el envío urgente de operarios para realizar las reparaciones necesarias a fin de limitar y controlar el alcance de los daños hasta la llegada del perito tasador o representante de ella.

2. Sustitución temporal de aparatos de televisión o vídeo.

La Compañía se compromete a poner a disposición del asegurado, aparatos de televisión o video durante un periodo máximo de 15 días, en sustitución de aquellos que, formando parte del mobiliario asegurado y no destinados a la venta ni que formen parte de sus mercancías, hubieran sufrido daños a consecuencia de un siniestro.

Esta prestación no tendrá coste alguno para el asegurado, quien se compromete a efectuar una correcta utilización de dichos aparatos y a su devolución a la Compañía o a sus representantes autorizados una vez transcurrido el período de cobertura, que empezará a partir de la fecha en que los mismos se hubieran depositado en el establecimiento asegurado.

3. Vigilancia del riesgo asegurado.

En el caso de que el riesgo asegurado, como consecuencia del siniestro quedara desprotegido respecto a posibles siniestros de ROBO, la Compañía pondrá a disposición del Asegurado un vigilante cualificado destinado a proteger los bienes asegurados.

La prestación de este servicio, cuyo coste será a cargo de la Compañía, se mantendrá mientras que el establecimiento no alcance el grado de protección que poseía antes de la ocurrencia del siniestro y, en cualquier caso, durante un periodo máximo de tres días.

b) Obras de reparación o reforma del local asegurado.

En los supuestos no amparados por el resto de coberturas y para los servicios correspondientes a las actividades señaladas con un asterisco (*), la Compañía asumirá los costes de desplazamiento y las primeras 3 horas de mano de obra para los casos que requieran reparación urgente; el Asegurado deberá hacerse cargo del coste de los materiales empleados y, en su caso, del exceso de tiempo de mano de obra que se pudiera producir; tales trabajos y servicios deben referirse al local citado en las Condiciones Particulares.

Para el resto de las actividades, o las reparaciones que no sean urgentes y no estén amparadas por el resto de coberturas, el Asegurado podrá utilizar el Centro de Servicios de la Compañía y ésta pondrá a su disposición los profesionales idóneos para que le faciliten los presupuestos oportunos y, en su caso, realicen las obras o servicios solicitados, siendo a cargo del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de tales trabajos y servicios.

Los servicios que puede facilitar la Compañía corresponden a las siguientes actividades:

| — Carpintería metálica |
|-------------------------|
| — Carpintería de madera |
| — Cerrajería* |
| — Cristalería* |
| — Electricidad* |
| — Escayola |

— Antenas TV y similares

— Fontanería*

— Albañilería

- Limpieza en general
- Papeles pintados

- Parqué
- Persianas
- Pintura
- Porteros automáticos
- Puertas blindadas
- Moquetas
- Rótulos
- Sistemas de alarma, seguridad y vigilancia
- Toldos

Esta lista está abierta a posibles ampliaciones y, por tanto, pueden realizarse consultas respecto a tipos de actividad no incluidos en la misma.

El concepto de «urgencia» vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

— CERRAJERÍA.

Cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado al local y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

También estarán amparados **hasta un máximo de 605 euros por siniestro**, los gastos y daños derivados del salvamento de las personas que hubieran quedado en el interior del local con motivo del bloqueo de la puerta de acceso al mismo.

— CRISTALERÍA.

Rotura de cristales de ventanas o de cualquier superficie acristalada que forme parte del cerramiento del local, en tanto en cuanto tal rotura determine la falta de protección del mismo frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.

— ELECTRICIDAD.

Ausencia total de suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación del local, siempre que el origen de la avería se sitúe en el interior del mismo, o en alguna de sus dependencias.

— FONTANERÍA.

Rotura de instalaciones fijas del local que produzcan daños, tanto en los bienes del Asegurado como en los de otras personas; las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes al local, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.

c) Asesoramiento en materia de seguridad.

El Asegurado dispondrá de un servicio de asesoramiento telefónico sobre la seguridad del establecimiento asegurado, en materia de prevención frente al riesgo de robo.

La extensión de esta prestación será la mera consulta verbal, sin que la Compañía deba emitir informe escrito sobre la cuestión planteada.

Este asesoramiento podrá realizarse, respecto a cuestiones generales, o bien, sobre las características concretas del establecimiento asegurado, en base a los siguientes aspectos:

- Normativa vigente.
- Clases de rejas.
- Cerraduras más eficaces.
- Puertas blindadas.
- Sistemas de seguridad electrónicos.

- Equipos periféricos más convenientes.
- Clases de vidrios y lunas de seguridad.
- Sistemas de blindajes.
- Cajas fuertes de seguridad.
- Sistemas de guarda y custodia de valores.
- Transporte de fondos.
- Vigilancia en general.
- Profesionales en materia de seguridad.

La Compañía, previa solicitud del Asegurado, y a cargo de éste, pondrá a su disposición los profesionales necesarios para realizar en el establecimiento asegurado los trabajos que requiera en relación con los aspectos citados, asumiendo el Asegurado el coste íntegro de los mismos.

Artículo 50. ASISTENCIA INFORMÁTICA.

Mediante esta cobertura, y siempre que en las Condiciones Particulares figure expresamente contratado la Maquinaria/Mobiliario, la Compañía prestará asistencia telemática, a través del servicio telefónico 902 1 365 24 o a través de INTERNET en www.soporteinformatico.mapfre.com, durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

Las aplicaciones y los sistemas objeto de cobertura son los siguientes:

Sistemas operativos Windows desde Microsoft 95 en adelante; Hardware: PC, pantallas, dispositivos de almacenamiento externos, Webcam, impresoras, PDA´S, escáneres; Programas de oficina, ce suite (Word, Excel, PowerPoint, FrontPage y Access; Programas de Internet, Programas de correo electrónico, Programas multimedia, los principales Codecs; Compresores de Archivos; programa de descargas Peer to peer: Emule, Kazaa, Edonkey; Antivirus y FIREWALLS.

Artículo 50.1. ASISTENCIA INFORMÁTICA REMOTA.

El servicio se limita a la asistencia telemática técnica respecto a las cuestiones que puedan plantearse en relación con los aspectos que se indican a continuación, sin emitir en ningún caso dictámenes por escrito, y se prestará hasta un máximo de tres ordenadores por póliza.

- Incidencias debidas a mal funcionamiento de aplicaciones y sistemas objeto de cobertura.
- Uso de aplicaciones y del ordenador.
- Configuración de ordenadores, entendiendo como tal el cambio de los parámetros de las aplicaciones y sistemas con objeto de optimizar su funcionamiento, añadir o eliminar funciones, aplicaciones o periféricos.

Artículo 50.2. RECUPERACIÓN DE DATOS.

Asimismo se prestará la asistencia técnica siguiente para la recuperación de datos físicos:

- Cuando un dispositivo de almacenamiento de datos propiedad del asegurado sea dañado, ya sea
 por causas físicas (incendio, daños por agua o accidente) o lógicas (virus, mala utilización o error
 humano), y no sea posible acceder a los datos contenidos en él, la Compañía se compromete a
 recoger el equipo dañado, analizarlo y, siempre que ello fuera posible, recuperar los datos que
 éste contuviera. La cobertura en este caso alcanza a un máximo de dos recuperaciones por
 año.
- El servicio se prestará sobre los soportes internos de almacenamiento de datos utilizados en los
 equipos de procesamiento informático propiedad del asegurado, y en concreto sobre discos duros,
 ficheros, sistemas operativos, dispositivos extraíbles, tarjetas de memoria y periféricos, no estando
 cubierta la recuperación de datos cuando éstos se contengan en cualquier otro dispositivo de
 almacenamiento.

 Se hace constar expresamente que antes de la prestación de este servicio se considera que los datos han sido perdidos no siendo responsable la Compañía ni de la información contenida en los soportes dañados ni de la no recuperación de los datos.

Quedan específicamente excluidos de este servicio los siguientes objetos y supuestos:

- a) Soportes de almacenamiento que no formen parte del Contenido asegurado por la presente póliza.
- b) Las recuperaciones sobre soportes de almacenamiento que hayan sido manipulados antes de la entrega al Asegurador.
- c) Cuando la recuperación resultara imposible, y en concreto en los casos de desaparición del soporte, de daños con ácidos o productos similares, en los casos de sobre-escritura del soporte o el conocido como "Head-Crash" (pérdida de la película magnética).
- d) La recuperación de archivos originales contenidos en soportes magnéticos u ópticos, tales como CD, DVD, cintas de video, etc.
- e) Los ficheros y dispositivos ajenos al ámbito de cobertura de la presente póliza y, en todo caso, los sistemas de almacenamiento complejos (Raid y volúmenes), los servidores de aplicaciones y los servidores Web.
- f) Las reconfiguraciones o reinstalaciones de los soportes.
- g) Las averías del dispositivo de soporte que den origen a la prestación de este servicio.

Artículo 50.3. COPIA DE SEGURIDAD REMOTA.

La Compañía pone a disposición del asegurado que lo solicite un servicio de ubicación de copia de seguridad en un servidor protegido, hasta un máximo de 15 Gbytes por ordenador. Es requisito previo configurar el ordenador designado por el Asegurado, para lo cual éste deberá autorizar expresamente a la Compañía la instalación de los programas que fueran necesarios. Una vez configurado el ordenador se realizarán las copias de seguridad, de forma totalmente automática, del contenido del ordenador que el Asegurado específicamente haya designado. No obstante, también podrán hacerse copias manuales o programadas, previa solicitud del Asegurado.

El software que en su caso se instale en los ordenadores designado sólo podrá ser utilizado para acceder a este servicio, y en el caso de que el contrato de seguro se rescinda, por cualquier causa, el Asegurado deberá desinstalar los programas de los ordenadores en que fueron instalados.

Los datos serán almacenados previo procedimiento de disociación y cifrado realizado por el propio Asegurado, garantizando así tanto la seguridad en la transmisión por INTERNET de los datos como la absoluta confidencialidad de las copias de seguridad alojadas en el espacio virtual que se pone a disposición del Asegurado. Únicamente el Asegurado conocerá la clave de descifrado, y sólo él tendrá acceso a los datos, por lo que en ningún caso la Compañía será responsable por la pérdida, difusión, cesión o transmisión de la citada clave.

Este servicio se prestará para un único ordenador que designe el asegurado por póliza.

Artículo 50.4. ASISTENCIA TÉCNICA A DOMICILIO.

Cuando un ordenador propiedad del Asegurado sea dañado, ya sea por causas físicas (incendio, agua, accidente) o lógicas (virus, spam...), la Compañía asumirá los costes de desplazamiento y mano de obra en la asistencia de un técnico a domicilio. En caso de sustitución de algún componente o pieza, se facturará directamente al asegurado previa aceptación del importe.

La Cobertura en este caso alcanza a un máximo de tres ordenadores por póliza, y dos intervenciones por ordenador para cada anualidad.

El horario para la recepción de incidencias, para el servicio de Asistencia Técnica a Domicilio será los días laborables de 09:00-14:00 y de 16:00-19:00, siendo la asistencia del técnico en días laborables locales en el domicilio del Asegurado. El tiempo de respuesta será, como máximo, de 16 horas laborables (48 horas naturales), salvo que el Asegurado solicite una fecha y hora concreta que sobrepase este tiempo.

Artículo 50.5. SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA COBERTURA DE ASISTENCIA INFORMÁTICA.

No serán objeto de cobertura por ninguna de las garantías o prestaciones incluidas en la cobertura de Asistencia Informática:

- La pérdida de datos.
- La instalación de software cuya licencia no obre en poder del asegurado.
- El perjuicio o lucro cesante sufrido por el asegurado como consecuencia del hecho que motiva la prestación.
- La Compañía no asumirá responsabilidad alguna por la no ejecución o el retraso en la ejecución de cualquier prestación, si tal falta de ejecución o retraso resultara o fuera consecuencia de un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, y en particular por: desastres naturales, fallo en la transmisión de los paquetes IP, guerra, estado de sitio, alteraciones de orden público, huelga en los transportes, cortes de suministro eléctrico o cualquier otra medida excepcional adoptada por las autoridades administrativas o gubernamentales. La Compañía no se hace responsable de la pérdida de información o daños en los sistemas informáticos del Asegurado como consecuencia de las actuaciones en equipos que contengan o estén infectados por virus, códigos maliciosos (p.e.: troyanos, gusanos, etc.), software espía, programas peer to peer, o cualquier otro programa, aplicación, software o hardware que esté instalado, con conocimiento o no del mismo en el ordenador del asegurado y que se comporte de forma maliciosa.
- Cualquier otra prestación de servicios de mantenimiento o de soporte técnico de los equipos, del hardware y del software que no esté expresamente asegurado.

Si para las prestaciones cubiertas fuera necesario instalar algún software o alguna herramienta de control remoto en el ordenador del Asegurado, la Compañía suministrará todas las licencias para que pueda hacerse uso de los servicios incluidos en esta garantía, viniendo obligado el Asegurado a utilizar estos programas exclusivamente para los servicios correspondientes y conforme a las licencias que se le suministren.

En cualquier caso será requisito imprescindible que el asegurado dé su consentimiento expreso e inequívoco para que la Compañía pueda acceder a los ordenadores designados y a los dispositivos a los efectos de instalar los programas correspondientes o recuperar los datos perdidos. En caso de que el Asegurado no otorgue este consentimiento, la Compañía podrá denegar la prestación que en cada caso se solicite. El asegurado garantiza la lícita posesión de los equipos informáticos y del hardware, así como de las licencias de uso de aplicaciones y sistemas, y declara que toda la información y los archivos que puedan ser objeto de cobertura son conformes con la legalidad vigente.

En caso de que no fuera posible, por cualquier causa, resolver la incidencia a través del servicio telemático incluido en esta cobertura, o cuando se trate de un daño no amparado en la presente póliza, y siempre que el Asegurado solicite expresamente un servicio técnico presencial, la Compañía pondrá a su disposición los profesionales idóneos para que le faciliten los presupuestos oportunos y , en su caso, realicen los servicios solicitados, siendo a cargo del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de estos trabajos y servicios.

Artículo 51. PROTECCIÓN DIGITAL.

Mediante esta garantía, y siempre que en las Condiciones Particulares figure expresamente contratado el Contenido, la Compañía asumirá el coste de las prestaciones detalladas a continuación cuando el Asegurado lo solicite a través del servicio telefónico 902 1 365 24 o a través de INTERNET en www.mapfre.segurdigital.es, durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

El servicio se prestará por una empresa especializada, y una vez facilitada al Asegurado la conexión con la misma, será ésta la que contacte con el Asegurado y determine las especificaciones necesarias para el desarrollo de la prestación.

En ningún caso podrá ser sustituido por el abono de una indemnización o reembolso de gastos al Asegurado.

Las prestaciones son las siguientes:

Artículo 51.1. INFORME PERICIAL TECNOLÓGICO.

En caso de conflicto empresarial del Asegurado, entendiendo como tal un soborno, demanda financiera, delitos contra la propiedad industrial e intelectual, sospechas sobre ciertas actuaciones de trabajadores, despidos y conflictos laborales, competencia desleal, espionaje industrial, investigaciones de fraude, fuga de datos, ocultación de documentos, abuso de los sistemas informáticos, cumplimiento de obligaciones y contratos, certificación electrónica de comunicaciones, delitos informáticos (intrusiones, robo de información, secretos industriales, violación de la seguridad y piratería), el Asegurado podrá solicitar la elaboración de un informe pericial de carácter tecnológico.

El servicio incluye:

- Obtención de las evidencias digitales en laboratorio.
- Investigación y análisis del caso.
- Certificaciones y elaboración del informe pericial:

Para acceder a la prestación, el Asegurado proporcionará la información, recursos y asistencia (incluyendo el acceso a registros, sistemas, instalaciones y personas) que razonablemente le fuera requerida.

La garantía se limita a dos informes por póliza al año.

Esta prestación comprende también, cuando resulte técnicamente posible, la reconstrucción y recuperación de información borrada o dañada de forma accidental o intencionada por alguna de las acciones antes descritas, que se localice en:

- Discos duros dañados.
- CD's y DVD's dañados.
- Documentos borrados.
- E-mails enviados.
- Fechas de creación de documentos.
- Documentos enviados a impresoras.
- Historiales de navegación por internet.
- Documentos protegidos con contraseña.

Artículo 51.2. LOCALIZACIÓN Y BLOQUEO DE DISPOSITIVOS MÓVILES.

La Compañía asumirá el coste de la localización y bloqueo, de forma remota, de dispositivos propiedad del Asegurado con acceso a Internet, que hayan sido robados o extraviados.

Este uso de la cobertura únicamente podrá presentarse en aquellos casos en que el dispositivo propiedad del asegurado tenga instalada la aplicación que lo permite, antes de que se produzca el suceso, y que se pone a disposición en www.mapfre.segurdigital.es

Artículo 51.3. SEGUIMIENTO Y BORRADO DE LA MARCA O NOMBRE EN INTERNET.

Mediante esta prestación, la Compañía asumirá el coste del seguimiento y borrado de información que aparezca en la parte pública de internet y ocasione al Asegurado un daño económico o relativo a su reputación.

El Asegurado señalará expresamente la información que desea borrar y sólo dicha información será obieto de la prestación.

La empresa prestadora del servicio requerirá al Asegurado los datos necesarios para el análisis

de la situación y determinará las posibilidades de actuación, realizando en su caso las gestiones necesarias para borrar la información.

Artículo 51.4 SUPUESTOS NO INCLUÍDOS EN LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DIGITAL.

No serán objeto de cobertura por ninguna de las garantías o prestaciones incluidas en la cobertura de Protección Digital:

- Las acciones legales que pueda emprender el Asegurado ni los costes derivados de su ejercicio.
- La defensa por las acciones legales que se ejerciten contra el Asegurado por el uso incorrecto de esta garantía.
- Las consecuencias que puedan derivarse de la aportación de datos falsos pro el Asegurado.
- Cualquier prestación o servicio distintos a los descritos en esta garantía.
- Cualquier acción realizada por profesionales no designados por la Compañía.

H) COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA.

Modalidad de gestión: La compañía garantiza que ningún miembro del personal que se ocupa del asesoramiento jurídico relativo a esta cobertura ejerce al mismo tiempo una actividad parecida en otro ramo.

Artículo 52. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, por la cobertura de DEFENSA JURÍDICA se garantiza hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares para la misma, el pago de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de su intervención como parte en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral, de los previstos expresamente en este artículo o la prestación de los servicios necesarios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial en los mismos casos, derivados de la titularidad del establecimiento asegurado.

Los costes de defensa jurídica objeto de esta garantía comprenderán, además de los honorarios del abogado y procurador, cuando este último sea preceptivo, designados libremente por el Asegurado, cualquier otro gasto que esté relacionado directamente con el objeto del procedimiento y se presente como oportuno y necesario para facilitar una mejor dirección jurídica, tales como actuaciones notariales, dictámenes periciales y similares.

Igualmente, serán de cuenta de la Compañía las costas de la parte contraria, **cuando éstas sean expresamente impuestas al Asegurado en sentencia**.

Salvo pacto expreso en contrario, las garantías cubiertas por este seguro serán exclusivamente aplicables a los procedimientos recogidos en este artículo, de los que entiendan Juzgados, Tribunales u organismos públicos o privados que tengan su sede o domicilio en territorio español.

La suma asegurada fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica es el límite máximo de la cantidad a pagar por la Compañía, cualquiera que sea el número de asegurados, por todas las actuaciones que deriven del mismo evento o causa de pedir, con independencia del número de procedimientos que se sigan, su duración o instancias judiciales a las que se recurra.

Artículo 52.1 COBERTURA

Esta cobertura comprende las siguientes garantías:

- a) Reclamación de daños y perjuicios.
 - 1. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de la culpa extracontractual.

Por esta garantía la Compañía se obliga a asumir la defensa jurídica del Asegurado para reclamar los daños y perjuicios sufridos en sus bienes, en el ámbito de la actividad empresarial descrita, como a consecuencia de hechos que resulten imputables a un tercero, derivados de culpa o negligencia, de los que éste resulte responsable con arreglo a derecho.

Esta garantía se extiende a la reclamación frente al causante de los daños sufridos por el establecimiento en el que se desarrolla la actividad asegurada, para la cesación de la causa y reparación del daño, siempre y cuando este afecte a la viabilidad de dicha actividad. Esta reclamación podrá efectuarse en vía judicial si el asegurado cuenta, a tal fin, con autorización fehaciente del propietario del establecimiento.

La garantía incluye la reclamación del lucro cesante derivada de la paralización de la actividad y acreditado por el asegurado, como consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.

De igual forma, la presente garantía se extenderá a garantizar los costes de defensa jurídica del Asegurado en el caso de los procedimientos instados contra él, en su calidad de titular del establecimiento, por los mismos hechos enumerados en el párrafo anterior, de los que pudiera resultar responsable, con arreglo a derecho, pero única exclusivamente cuando no exista una póliza de responsabilidad civil que garantice los hechos por los que se produzca la reclamación.

Quedan excluidos de esta garantía los costes de defensa jurídica que tengan su causa en la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia del uso y circulación de vehículos de motor, cuando el Asegurado sea propietario y/o conductor de los mismos.

2. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de culpa contractual.

Por esta garantía, la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado para la reclamación de daños y perjuicios sufridos como titular del establecimiento, a consecuencia del incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso de los contratos de servicios concertados, imputables a los contratistas por razón de alguna de las siguientes actividades:

- Servicios prestados por profesionales liberales titulados.
- Servicios prestados por empresas dedicadas a reparaciones, mantenimiento de instalaciones y reformas en general.
- Servicios de limpieza.
- Servicios de seguridad.
- 3. Reclamación derivada de contrato de arrendamiento.

Por esta garantía quedan cubiertos los conflictos que se planteen al Asegurado frente al arrendador o propietario del inmueble donde se ejerza la actividad asegurada.

Quedan excluidos los procedimientos promovidos contra el Asegurado por impago de la renta del arrendamiento y cualquier otro incumplimiento del contrato en calidad de arrendatario del local asegurado.

b) Reclamación de impagados.

Por esta prestación la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la Defensa Jurídica del Asegurado en los procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal, en los que sea ofendido por el delito que se persique **como consecuencia del desarrollo de la actividad asegurada**.

Cuando la actividad del local asegurado se trate de prestación de servicios profesionales de carácter técnico, asesoramiento, información, gestión, control, representación, procesamiento de datos y similares o cualquier otra actividad específica de una oficina, la prestación de la Compañía por este concepto se limitará a la reclamación de la factura dada por el Asegurado, por los honorarios por él devengados en el desempeño de su actividad.

Quedan excluidas las reclamaciones por ventas a plazos a más de noventa días.

A los efectos de esta prestación, tendrá la consideración de un solo siniestro todos los impagos que se produzcan por un mismo cliente a consecuencia de una sola venta.

c) Derecho administrativo.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos incoados contra el Asegurado, como titular del establecimiento, en materia de

infracciones administrativas por aplicación de la legislación de consumo o por razón de la legislación de régimen local.

Se excluye cualquier gasto derivado de procedimientos seguidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque esta vía traiga causa de un previo procedimiento administrativo.

d) Derecho laboral.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos que se dirijan contra él como demandado, en su calidad de titular del establecimiento.

Quedan excluidos los procedimientos instados por personal que no figure en alta en los modelos oficiales de cotización a la Seguridad Social y los que tengan su causa en el impago de cuotas para estas contingencias.

e) Defensa penal.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal, en los que el Asegurado sea denunciante o querellante por el delito que se persigue, como consecuencia del desarrollo de la actividad asegurada.

Artículo 52.2. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de los supuestos no cubiertos por la póliza con carácter general, esta cobertura no ampara:

- a) Procedimientos contra los agentes o representantes de comercio del Asegurado.
- b) El pago de sanciones y multas impuestas al Asegurado por las Autoridades
- c) El cumplimiento de las obligaciones que fueran impuestas por Sentencia al Asegurado.
- d) Las reclamaciones de daños o defensa jurídica que no tengan su causa en la actividad del Asegurado como titular del establecimiento asegurado o en alguno de los supuestos expresamente previstos en las Condiciones Generales.
- e) Reclamaciones derivadas de suministro de agua, gas, electricidad, teléfono y cualesquiera servicios de Internet y Telecomunicaciones.
- f) Las reclamaciones que el Asegurado pretenda dirigir contra la Compañía, contra cualquier trabajador o profesional que preste servicios para ésta, cualquiera que sea su causa o contra cualquiera de las empresas que, directa o indirectamente, estén vinculadas con ella por formar parte de la misma unidad de decisión y, en general, empresas que lleven el nombre de MAPFRE.
- g) Los costes de defensa jurídica del Asegurado, por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la cobertura de Defensa Jurídica.
- h) Los procedimientos cuya cuantía litigiosa sea inferior a 600 euros.
- i) Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas por carecer de medio de prueba suficiente que la haga viable, así como las manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, en este caso el Asegurado quedará en libertad de iniciar el procedimiento a su exclusivo coste y cargo, viniendo la Compañía obligada a resarcirle los costes originados en su defensa si a su término obtuviera una sentencia, no susceptible de recurso, favorable a sus intereses.

Artículo 53. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

Artículo 53.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- 1. El Asegurado tendrá los siguientes derechos:
 - a. Libre elección del Procurador que le represente y Abogado que le defienda.
 - b. Someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir con la Compañía sobre el seguro de Defensa Jurídica.

- 2. En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa, la Compañía informará inmediatamente al Asegurado de la facultad que el compete de ejercitar los derechos a los que se refiere el punto anterior.
- 3. El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía la designación de cualquier profesional en el plazo de siete días desde la fecha en que se realice dicha designación. Si el Asegurado no cumpliese el deber de comunicar la designación de Abogado y Procurador, al Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta de su comunicación.

Artículo 53.2 ACTUACIONES Y HONORARIOS PROFESIONALES.

- 1. El Abogado y el Procurador designados por el Asegurado gozarán de total libertad en la dirección técnica del asunto encomendado, sin depender de las instrucciones de la Compañía. No obstante, la Compañía se reserva el derecho a decidir respecto a la conveniencia de entablar los procedimientos oportunos o, en su caso, interponer recursos o apelaciones, a cuyo efecto se le debe entregar copia de la sentencia recaída en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la notificación.
 - Cuando a juicio de la Compañía no exista base legal para que prosperen las pretensiones del Asegurado, éste podrá iniciar el procedimiento o, en su caso, interponer la apelación o el recurso, siendo a su cargo los gastos que se causen. Si recayera sentencia firme favorable a sus intereses, la Compañía pagará los gastos correspondientes hasta el límite establecido anteriormente para esta cobertura.
- 2. La Compañía, previa justificación detallada de las gestiones y actuaciones ya realizadas, satisfará los honorarios de estos profesionales conforme a los baremos de honorarios que, con carácter orientativo, hayan establecido los Colegios Profesionales que territorialmente correspondan al ejercicio de la actividad, que habrá de considerarse como cuantía máxima a pagar. La Compañía no vendrá obligada a abonar ningún tipo de provisión de fondos con carácter previo a la finalización de las gestiones y actuaciones a que estos correspondan.
 - En conjunto, dichos honorarios más los gastos causados y, en su caso, las costas de procedimiento no podrán exceder de 5.000 euros. El exceso, si lo hubiere, será de exclusiva cuenta y cargo del Asegurado.
- 3. La Compañía asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos de Abogado y Procurador en los que hubiera podido incurrir el Asegurado, cuando se hubieran satisfecho aquellos por la parte contraria pro habérsele impuesto en la sentencia.

Artículo 54. SUBROGACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si en los procedimientos seguidos recayera sentencia por la que se impusieran las costas causadas a la parte contraria, la Compañía quedará subrogada, hasta el límite de los honorarios y gastos por ella satisfechos, en los derechos del Asegurado para percibirlas.

Artículo 55. ORIENTACIÓN JURÍDICA.

El Asegurado, ante cualquier problema legal que se le suscite, puede utilizar el Servicio de Orientación Jurídica que la Compañía pone a su disposición para consultas telefónicas. La consulta será atendida por uno de los abogados de tal servicio y se limitará a la mera orientación verbal respecto a la cuestión planteada, sin emitir dictamen escrito sobre la misma.

Concluida la prestación del servicio de Orientación Jurídica Telefónica, si desea el Asegurado acudir a la vía jurisdiccional en defensa de los derechos que le pudieran corresponder en relación con supuestos no amparados por el presente contrato, podrá hacer uso de la red de Despachos que pone a su disposición la Compañía, que le representarán a título particular y abonando la minuta que en su caso emita el correspondiente Despacho.

La Compañía le indicará, en tal caso, el Despacho Profesional especializado en la materia objeto de la consulta. La Compañía dispone de una completa red de Despachos Profesionales compuesta por

especialistas en derecho civil, penal, laboral, administrativo y mercantil, y está implantada en todo el territorio nacional.

La utilización de este servicio supone la aceptación por parte del Asegurado de un contrato con el Profesional de los informados por la Compañía que elija para la defensa de sus intereses, y por tanto la aceptación también del pago a estos Profesionales elegidos de los honorarios establecidos, que serán en todo caso por cuenta de aquél. La minuta de honorarios se confeccionará con arreglo a las Normas Orientadoras de Honorarios de los respectivos Colegios Profesionales, con un descuento de un 20 por ciento del importe resultante en virtud de su condición de Asegurado por la presente Póliza, lo que se indicará expresamente en la factura que será abonada directamente al Profesional por el Asegurado.

El Asegurado se beneficia de unos honorarios reducidos por ser Asegurado en la presente Póliza, así como de un alto nivel de calidad en la prestación de los servicios de acuerdo con las normas de calidad establecidas por la Compañía.

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZA.

Artículo 56. BASES DEL SEGURO.

 La presente póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario, que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que se haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

56.1 MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

— AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

- 1. La agravación del riesgo podrá ser aceptada o no por la Compañía, y se aplicarán las normas siguientes:
 - a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada.
 - El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.
 - b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.
 - c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima no consumida.
- 2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 57. DURACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE PRIMAS.

57.1 EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares del contrato y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.

Si se contrata por periodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos no superiores a un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prorroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador y de dos meses cuando sea el asegurador.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

57.2. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

A) NORMA GENERAL.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el Asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos previstos.

B) PRIMA INICIAL.

- 1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
- 2. Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.
- 3. Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

C) PRIMAS SUCESIVAS.

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

- 2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del Seguro el importe de la prima para el nuevo periodo de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 61 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
- 3. La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.

Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las de carácter general, las normas siguientes:

• Primera prima.

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto del contrato salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad bancaria designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador de Seguro el impago producido indicándole que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

Primas sucesivas.

Si la Entidad bancaria devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro.

PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los apartados anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

- FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares del contrato.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía podrá exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir en la indemnización el importe de las fracciones de primas vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso.

JUSTIFICACIÓN DEL PAGO.

- La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad Bancaria en que haya domiciliado el pago el tomador del seguro.
- 2. El pago de los recibos de prima efectuado a un Agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Compañía.

Artículo 58. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.
- b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fue de carácter variable, según la oscilación que experimente el Índice de Precios al Consumo, la actualización se realizará aplicando el porcentaje de variación que resulte de comparar el último índice conocido en la fecha de la notificación de las primas para el nuevo periodo con el aplicado en la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de incremento de las primas y límites del contrato. Las franquicias, sin embargo, no sufrirán variación. En cualquier caso, el Tomador del seguro o la Compañía podrán, mediante la comunicación oportuna efectuada al menos con dos meses de antelación al vencimiento, renunciara la aplicación del sistema de revalorización indicado, a partir del siguiente período de seguro.

Artículo 59. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir un siniestro el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe más el correspondiente al daño, no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En los siniestros de robo y en los que se presuma su causa en malquerencia de terceros, deberá, además, denunciar dentro de dicho plazo el hecho ante la Autoridad Policial o Judicial del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la existencia del seguro, debiendo remitir a la Compañía el justificante de la denuncia.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de siniestro que afecte a la cobertura de ASISTENCIA, el Asegurado podrá solicitar por teléfono o cualquier otro medio de comunicación inmediato, el servicio o asistencia que precise, indicando sus datos identificativos y el número de contrato.

c) Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación

indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

- d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.
- e) Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
- f) Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, la Compañía asumirá el pago de los siniestros en exceso de la misma y hasta el límite de la suma asegurada. Si existiesen dos o más franquicias aplicables se tendrá en cuenta la de mayor importe.

Si la Compañía hubiera realizado la reparación de los daños o sustituido los bienes siniestrados, presentará al Asegurado, a tal efecto, el correspondiente recibo de cobro o, previo consentimiento del mismo, efectuará un cargo en la cuenta bancaria en la que se hubiera domiciliado el pago de los recibos de primas o en las que éste designe a tal efecto.

Artículo 60. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.

Si el objeto asegurado es recuperado antes de los noventa días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.

Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

Artículo 61. COMUNICACIONES.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por

- cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.
- 3. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

Artículo 62. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

- 1. Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse, excepto las correspondientes a prestaciones de daños personales, en cuyo caso el plazo de prescripción será de cinco años.
- 2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.
- 3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por carta (Apartado de Correos 281 28220 Majadahonda, Madrid), por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com) o por teléfono 900205009, de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del Grupo MAPFRE y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y a las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al Tomador junto con este contrato.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Compañía, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado, podrá éste formular reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es)

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

CONDICIONES ESPECIALES. CLÁUSULAS.

Siempre que en las Condiciones Particulares se haga constar la inclusión de alguna/s de las cláusulas que se especifican a continuación, las Condiciones Generales se considerarán modificadas en función del contenido de la/s misma/s.

El texto de las Condiciones Especiales prevalecerá sobre el de las Generales, por lo que cualquier artículo o apartado de estas últimas que las contradiga será considerado nulo a estos efectos.

CLÁUSULA CV-04 / CC-02. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL EN LA COBERTURA DE ROBO.

Mediante la inclusión de esta cláusula se entenderá modificada la cobertura de ROBO en los siguientes términos:

- 1. ROBO DEL CONTENIDO. La suma asegurada para este supuesto se establece en base a la modalidad de SEGURO A VALOR PARCIAL, consistente en asegurar hasta un porcentaje determinado, fijado en las Condiciones Particulares del contrato, sobre la suma declarada como valor total y real de los bienes asegurados. En caso de siniestro los daños se indemnizarán hasta el importe que representa dicho porcentaje, siempre y cuando el valor real y total de los bienes asegurados no exceda de la suma declarada en el contrato. Si sobrepasara esta cantidad real se aplicará la regla proporcional a efectos de determinar la correspondiente indemnización.
- 2. DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES. Para este supuesto los límites máximos por siniestro se establecen en los mismos términos determinados en la modalidad de seguro a valor total.

CLÁUSULA CC-03. PARALIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Mediante la inclusión de esta cláusula la Compañía indemnizará, sin aplicación de regla proporcional alguna, y hasta un máximo por siniestro de 3.010 euros, los daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en las cámaras frigoríficas del local asegurado, causados por la paralización de éstas a consecuencia de alguno de los hechos previstos en la garantía de Incendio y Riesgos Complementarios, por los daños producidos por las prestaciones amparadas por la cobertura de Avería de Maquinaria o por ausencia de suministro eléctrico que exceda de seis horas consecutivas y cuya causa sea imputable a la compañía con la que se haya contratado el suministro, así como los acaecidos por contaminación del líquido refrigerante debido a escapes provocados por una causa accidental, súbita e imprevista.

En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de aplicación una franquicia del 15 por 100 del importe total de la indemnización, con mínimo de 150 euros.

CLÁUSULA CV-01 / CC-06 SUMAS ASEGURADAS A PRIMER RIESGO.

Mediante la inclusión de esta cláusula se entenderá derogada la regla proporcional en caso de infraseguro de los bienes amparados por el contrato.

La Compañía asumirá el pago de los siniestros hasta el límite de la suma asegurada e independientemente de la suficiencia de la misma respecto al valor de los bienes.

CLÁUSULA CV-07 / CC-07. USUARIOS DE LOCALES EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

Mediante la inclusión de esta cláusula se modifican los siguientes aspectos del epígrafe «Bienes asegurados»:

Continente.

No estará cubierto, si se hubiera asegurado el mismo, la cuota proporcional que se derive de su pertenencia a una comunidad de propietarios.

— Mobiliario.

Estará incluido, de asegurarse éste, el mobiliario del arrendador, el cual se valorará en función de su valor real en el momento inmediatamente anterior al del siniestro. Como valor real ha de entenderse el que resulte de deducir, del valor de reposición, el correspondiente porcentaje de depreciación por uso u obsolescencia.

La responsabilidad de la Compañía, respecto de tal mobiliario, queda limitada a un máximo de 3.010 euros por siniestro.

Respecto a la cobertura de «Responsabilidad Civil», se conviene que, como ampliación de la cobertura contratada, estén cubiertos también los daños a terceros a consecuencia de fugas de agua de las instalaciones propias del local; no estarán cubiertos, en ningún caso, los daños en el mismo.

CLÁUSULA CC-08. PROPIEDADES DE LOCALES EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

Mediante la inclusión de esta cláusula las Condiciones Generales quedarán modificadas en los siguientes aspectos:

Actos vandálicos.

Si se hubiera contratado la garantía de «incendio y otros daños», también tendrán la consideración de «actos vandálicos» los daños causados por el inquilino. No obstante, **serán de aplicación los siguientes criterios y límites al respecto:**

- No estarán asegurados los daños derivados del uso y desgaste paulatino de los bienes, ni los trabajos habitualmente necesarios para mantener en uso los mismos.
- Se considerará como un solo siniestro a todos los daños imputables a un mismo inquilino, con independencia de que su ocurrencia se haya producido en fechas distintas.
- La responsabilidad máxima de la Compañía será de 3.010 euros por siniestro, con límite de 6.015 euros por anualidad de seguro.

No obstante, el Asegurado tomará a su cargo, en cada siniestro, el importe equivalente a un mes de alquiler y como mínimo la cantidad de 600 euros, corriendo por cuenta de la Compañía, hasta el límite asegurado, los excesos sobre tal franquicia.

Inhabitabilidad del local.

Cuando fuera necesario desalojar el local como consecuencia de un siniestro cubierto por el seguro y durante el período de reparación de los daños, estarán asegurados exclusivamente los siguientes supuestos:

• La pérdida real y efectiva de alquileres durante el período de reparación, con máximo de un año a contar desde la fecha del siniestro y con límite de 12.025 euros por siniestro.

Si en el momento del siniestro el local estuviera desalquilado, no habrá lugar a la aplicación de esta cobertura.

— Responsabilidad Civil.

Si se hubiera contratado esta cobertura, quedará derogado íntegramente el artículo 28 de las Condiciones Generales y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento:

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

El objeto de esta cobertura es amparar hasta el límite de la suma asegurada al efecto, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Salvo pacto en contrario no estarán amparados bajo esta cobertura los siguientes supuestos:

- Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o sus empleados, en el ejercicio de las funciones propias de su cometido laboral.
- Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento del local o edificios y sus instalaciones.
- Obras en el local, el inmueble o sus instalaciones, que no sean las imprescindibles para su mantenimiento o conservación y no tengan la consideración de obras menores.
- Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos del local o a los empleados del Asegurado.
- Daños a objetos propiedad de los empleados al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.
- Responsabilidades asumidas por pacto o contrato y que excedan de las legalmente exigibles.
- Responsabilidades que deban ser reconocidas por la Jurisdicción Laboral o por la Administración.
- Las responsabilidades derivadas de cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en el local o en sus instalaciones.
- Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves y embarcaciones.
- El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.
- Infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado.
- Responsabilidad Civil del administrador del inmueble en el ejercicio de las actividades propias de su cometido.
- Reclamaciones derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
 - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
 - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
 - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que los contengan.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por este contrato, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por este contrato.
- Daños materiales, robo o desaparición de los vehículos que se encuentren en el garaje o
 estacionamiento del inmueble, de sus accesorios o de los objetos que puedan encontrarse
 en su interior.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Estarán amparados también, con límite de la suma asegurada en las Condiciones Particulares, los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que le sean imputables al Asegurado:

- En su calidad de propietario del local citado en las Condiciones Particulares del seguro y la explotación en régimen de alquiler, o la cesión en usufructo, del mismo.
- Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.
- Acciones u omisiones, culposas o negligentes, del personal al servicio del Asegurado en el desempeño de las funciones propias de su cometido respecto al local citado en las Condiciones Particulares.
- Daños causados por el local o sus instalaciones al inquilino o usufructuario del mismo, así como a los empleados del Asegurado, excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.

COSTES JUDICIALES.

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados por esta cobertura, e incluso aunque se trate de reclamaciones infundadas, la Compañía asumirá:

- La dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, salvo pacto expreso en contrario, para lo cual el Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía.
 - Igualmente, la Compañía también asumirá la defensa en los procesos criminales seguidos contra el Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como tales, previo consentimiento del defendido, siempre que tales causas tengan su origen en el ejercicio de las actividades laborales propias del cometido de esos empleados.
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales derivadas de la reclamación, cuando por sentencia sean impuestas al Asegurado.

Si la indemnización a cargo de la Compañía no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, ésta asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que debe responder el Asegurado.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produjera sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, ésta queda obligada a asumir los gastos que dicho recurso hubiese originado al Asegurado.

Si se produjera algún conflicto entre Asegurado y Compañía motivado por tener que sustentar ésta en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento de éste, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En tal caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su defensa a otra persona, en cuyo caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo de 3.010 euros.

Cuando se haya llegado a un acuerdo amistoso en cuanto a la responsabilidad civil, la defensa de la responsabilidad criminal es potestativa para la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

LIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA.

La cobertura de este contrato solamente amparará reclamaciones ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

LIMITACIÓN TEMPORAL.

A los efectos de la cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial del contrato hasta la fecha de extinción del mismo, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

CLÁUSULA CC-09. CESIÓN DE DERECHOS.

Cuando el Tomador o Asegurado hayan comunicado a la Compañía la constitución de prenda o hipoteca o el nacimiento de un crédito privilegio sobre alguno de los bienes asegurados, será de aplicación, respecto de los bienes afectos y el acreedor que se haya señalado, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Contrato de Seguro.

El Asegurador no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

Si el Asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Contrato de Seguro no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere esta cláusula podrán pagar la prima impagada por el Tomador del seguro o por el Asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el Asegurado.

CLÁUSULA CC-10. PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN BASE A GASTOS PERMANENTES.

Mediante la inclusión de esta cláusula, la cobertura de Paralización de la Actividad quedará modificada en los siguientes aspectos:

- La Compañía indemnizará hasta el límite de la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares, los perjuicios económicos sufridos por el Asegurado en concepto de gastos permanentes y extraordinarios debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por las COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES Y ROBO de este contrato.
- La suma asegurada detallada en las Condiciones Particulares deberá corresponderse con el importe de los GASTOS PERMANENTES de un año y se establecerá en base al importe de éstos en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro, teniendo en cuenta, además la tendencia del negocio y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.

- En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad.
- El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado con máximo, en cualquier caso, del establecido en las Condiciones Particulares, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.
- A los efectos de esta cláusula se entenderá por GASTOS PERMANENTES: los gastos que no varíen en función directa de las actividades del local asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.
- La indemnización en concepto de gastos extraordinarios que sean consecuencia directa de un siniestro amparado por este contrato no podrá exceder del 10 % de los gastos permanentes.
- Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, se aplicarán las normas previstas en la cobertura de Daños Materiales.

CLÁUSULA CC-11. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

RIESGOS CUBIERTOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula, y como ampliación de lo establecido en el artículo 28 de las Condiciones Generales de la póliza relativo a la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, se conviene expresamente que quedan cubiertas las reclamaciones por los daños en los vehículos propiedad de los clientes del Asegurado, así como el robo de los mismos, que se encuentren estacionados en el aparcamiento del establecimiento, siempre que éste sea controlado y vigilado por personal del Asegurado o por una entidad con la que haya contratado el servicio correspondiente, con límite de 60.105 euros por siniestro.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

No quedarán amparados en ningún caso:

- El equipaje, así como las mercancías propias o ajenas que se encontrasen en el interior de los vehículos.
- Robo de accesorios. Se consideran como tal los elementos que no se hallen incorporados funcionalmente de manera fija e inseparable al vehículo.
- Los hurtos y las simples pérdidas o extravíos.

CLÁUSULA CC-12. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO.

RIESGOS CUBIERTOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula, la cobertura de Paralización de la Actividad queda modificada en los siguientes aspectos:

- La Compañía indemnizará hasta el límite del capital pactado en las Condiciones Particulares, siempre que se produzca una interrupción temporal, total o parcial de la actividad del establecimiento asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por la COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de esta póliza, la pérdida real sufrida por el Asegurado durante el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares en concepto de MARGEN BRUTO, motivada por:
 - a) Disminución del volumen de negocio y/o
 - b) Aumento del coste de explotación.

En ningún caso se garantizarán las pérdidas originadas por la interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del Volumen de Negocio y/o en aumento en los costes de explotación.

- A los efectos de esta cobertura se entenderá por:
 - GASTOS PERMANENTES: Los gastos que no varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.
 - BENEFICIO NETO: La ganancia neta que resulta de las operaciones propias del negocio asegurado y en los locales descritos en las Condiciones Particulares, después de haber efectuado la debida provisión para gastos de cualquier naturaleza, permanentes o no, incluso amortizaciones, sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios. Se excluyen los ingresos financieros, resultados extraordinarios y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad del negocio.
 - MARGEN BRUTO: La suma que resulta de añadir al Beneficio Neto el importe de los Gastos Permanentes. En caso de pérdidas, se considerará como Margen Bruto el importe de los Gastos Permanentes menos la pérdida producida.
 - VOLUMEN DE NEGOCIO: La totalidad de ingresos que percibe el Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica del negocio y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del período considerado, así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la empresa, en idéntico período.
 - VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIO: El volumen de negocio correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el período de indemnización sea superior a doce meses, el Volumen Anual de Negocio será aumentado en la proporción existente entre la duración del Período de Indemnización y el año completo.
 - VOLUMEN NORMAL DE NEGOCIO: El obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día con el Período de Indemnización. Cuando el Período de Indemnización fuera superior a doce meses, los meses adicionales serán comparados con los doce meses correspondientes del Volumen Normal de Negocio.
 - SINIESTRO: Todo hecho que tenga una repercusión económica negativa en los resultados típicos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que esté originado por un daño material, cubierto según las circunstancias previstas en la póliza.
 - SUMA ASEGURADA: Corresponderá al MARGEN BRUTO de un año. Deberá corresponderse con el período indicado en la definición del Volumen Anual de Negocio, debiendo tener en cuenta su tendencia y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.
 - PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN: Es el porcentaje que representa el Margen Bruto respecto al Volumen de Negocio del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquél en que ocurra el siniestro.
 - AJUSTES POR TENDENCIA: En la determinación del «Porcentaje de Indemnización», del «Volumen Anual de Negocio» y del «Volumen Normal de Negocio» se tendrá en cuenta la tendencia del negocio de forma tal que se ajusten adecuadamente y se compensen las fluctuaciones en el volumen del mismo, como asimismo cualquier circunstancia o variación que, tanto antes como después del siniestro, hubiera podido afectar al volumen del negocio, de modo que las cantidades reajustadas representen lo más exactamente posible, dentro de lo que sea razonable y practicable, los verdaderos resultados que se hubieran obtenido durante el período de indemnización, si el siniestro no hubiera sucedido.

VALORACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.

- 1. La pérdida indemnizable será calculada de la siguiente forma:
 - a) Respecto a la disminución del Volumen de Negocio:
 La indemnización se determinará aplicando el «Porcentaje de Indemnización» a la cifra en que el

Volumen de Negocio se reduzca a consecuencia del daño, durante el período en que se vea afectado, con máximo en cualquier caso del período de indemnización pactado, con relación al Volumen Normal de Negocio.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados, a cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el Volumen de Negocio habido durante el Período de Indemnización.

No se indemnizarán:

- Cualquier tipo de pérdida de Volumen de Negocio que no se derive directamente de la falta de capacidad de suministro de productos y/o servicios del Asegurado a sus clientes, provocado por el propio siniestro de daños materiales.
- Suspensión o cancelación de pedidos, licencias o contratos que se produzcan con posterioridad a la recuperación de la capacidad operativa tras un siniestro.
- b) Respecto al aumento en el coste de explotación: Se indemnizarán también los desembolsos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el asegurado con el único fin de evitar o aminorar la disminución del Volumen de Negocio que, sin estos desembolsos, se hubiera producido a consecuencia del daño durante el período de indemnización.
- c) En concepto de Gastos de Salvamento: La Compañía indemnizará los incrementos en los costes de reparación y/o las reparaciones extraordinarias en que se incurra con el único fin de acortar el período en que el Volumen de Negocio se ve afectado por el siniestro.
 - Si con dichas medidas se lograse disminuir las pérdidas, total o parcialmente, antes de finalizar el período fijado en la franquicia temporal o después de finalizado el período de indemnización contratado, estos gastos serán soportados por el Asegurador y el Asegurado en proporción al ahorro obtenido por cada una de las partes.

Los costes indicados en los apartados b) y c) anteriores, serán indemnizados en su totalidad siempre que:

- No produzcan un Margen Bruto superior al que se hubiese obtenido de no ocurrir el siniestro, en cuyo caso se descontarían los sobrecostes del Margen Bruto producido de más por el Asegurado sobre el esperado.
- Su importe no sobrepase a la parte de indemnización que hubiera correspondido si no se hubieran llevado a cabo.
- 2. En el cómputo del Período de Indemnización sobre el que se calcula la pérdida de Margen Bruto, no se tendrá en cuenta el tiempo gastado o invertido en cualquier reacondicionamiento, mejora, modificación o inspección llevada a cabo en el riesgo asegurado durante la interrupción por causa del siniestro.
- 3. Reposición de productos terminados: Si, transcurrido el Período de Indemnización pactado, no se hubiese logrado la recuperación de las existencias de productos terminados al nivel mínimo operativo, o al existente antes del siniestro, si fuera inferior, y siempre que éstas hayan sido utilizadas para reducir la pérdida de ventas, la Compañía indemnizará los costes extraordinarios a los que el Asegurado tenga que hacer frente para recuperar las citadas existencias. El límite por este concepto serán los costes fijos incorporados en el coste industrial de las existencias utilizadas para evitar la pérdida de ventas.

Si las existencias de productos terminados se hubiesen utilizado para evitar pérdidas de ventas durante el período de la franquicia temporal, o para salvaguardar la fidelidad de clientes que, caso de haberse perdido, hubiesen provocado pérdidas más allá del Período de Indemnización contratado, la cifra antes señalada se reducirá en la proporción existente entre el Margen Bruto salvado en dichos períodos y el total de Margen Bruto salvado.

- 4. Ahorro de costes: Del importe total de la indemnización calculada en la forma anteriormente indicada, serán deducidos los costes de explotación que puedan ser economizados o reducidos durante el Período de Indemnización.
 - De igual forma se deducirán eventuales incrementos de Margen Bruto asegurado que aparezcan a causa de la interrupción del negocio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que finalice el Período de Indemnización.
- 5. Regla proporcional: Si la suma asegurada para esta cobertura resultase inferior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje de indemnización al Volumen Anual de Negocio, el Asegurado se considerará como propio asegurador de la diferencia y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida.

FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia temporal de 24 horas, salvo que se hubiera pactado de otra manera en las Condiciones Particulares, de forma que no procederá indemnización alguna si la interrupción de la actividad es inferior a dicho plazo; si fuera superior, únicamente se indemnizará por el exceso del citado plazo.

Para el cómputo de tiempo fijado anteriormente sólo se contarán los días efectivos de producción y/o prestación de servicios programados.

CLÁUSULA CP-05. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.

ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía garantiza, con límite de la suma asegurada para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, el pago de indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables por:

- a) Los productos o bienes que hubiese fabricado, entregado o suministrado después de su entrega.
- b) Las obras o trabajos que hubiese ejecutado después de la recepción de los mismos por sus destinatarios.
- c) Los servicios que hubiese prestado después de aceptada su prestación.

A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- Entrega del producto: El momento en que Asegurado deja de ejercer su control sobre el producto en razón a su entrega a intermediarios, almacenistas o destinatarios finales, en el sentido de haber perdido el poder de disposición sobre los citados productos o bienes.
- Recepción del trabajo: El momento de la aceptación sin reservas por el propietario de la obra.
- Aceptación del servicio: El momento en que se pueda dar por finalizada la prestación al haberse concluido los servicios requeridos mediante la admisión sin reservas por parte del comitente.
 - Asimismo, cuando en el texto de esta cláusula se haga referencia al término "Producto", se entiende que, por analogía, se alude también a las obras, trabajos o servicios realizados o prestados por el Asegurado.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de los riesgos no cubiertos y limitaciones que se establecen, con carácter general, en la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, se conviene de forma expresa que esta cobertura complementaria no ampara:

a. Los daños o defectos que sufran los propios productos, trabajos acabados o servicios prestados, así como el reintegro de su coste.

- b. Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
- c. Lo daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las normas de derecho positivo aplicable al respecto, así como los originados por aquéllos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el fabricante o comitente.
- d. Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla, la transformación o la incorporación de productos del Asegurado.
- e. Los daños derivados del proyecto, la fabricación o el suministro de aviones o de piezas destinadas a la construcción de aviones o a su instalación en los mismos; los originados por el montaje, mantenimiento, inspección, revisión, reparación, transporte y actividades similares realizadas en aviones o en piezas de aviones.
 - Lo anterior es aplicable a los daños causados a los aviones, a los sufridos por las personas o cosas en ellos transportadas, y a los daños ocasionados por aviones.
- f. Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, reembolso, sustitución o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de un defecto o vicio conocido o presunto, salvo que se hayan contratado coberturas adicionales que expresamente establezcan su cobertura.
- g. Responsabilidades impuestas a filiales, sucursales o cualquier punto de venta o distribución que el Asegurado tenga fuera del territorio español.
- h. Las indemnizaciones por sanciones ejemplarizantes ("punitive and exemplary damages").
- i. Responsabilidades impuestas en el extranjero como consecuencia de contaminación o daños medioambientales ocasionados por lso productos del Asegurado.

El máximo de indemnización y gastos a cargo de la Compañía para cada anualidad de seguro, como consecuencia de uno o más siniestros que afecten a esta cobertura complementaria de productos será como máximo igual a la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

ÁMBITO TERRITORIAL.

Como ampliación de lo dispuesto en la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, se conviene expresamente que para esta Cobertura Complementaria de Responsabilidad Civil de Productos la póliza ampara reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española o aquella competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico español por hechos ocurridos en la Unión Europea que se traduzcan en responsabilidades cubiertas por la póliza.

ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia de la póliza o en el plazo de dos años a partir de la fecha de extinción del contrato, sin perjuicio de lso plazos de prescripción legalmente establecidos.

CLÁUSULA CP-09. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, como ampliación de lo establecido en el artículo 28 y siguientes de las Condiciones Generales de la póliza relativo a la

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, se conviene expresamente que quedan cubiertas las reclamaciones por los daños o por el robo sufridos por los vehículos de clientes que se encuentren estacionados en el aparcamiento del establecimiento siempre que éste sea controlado y vigilado por personal del Asegurado o contratado por el mismo, con límite de 60.105 euros por siniestro.

No quedarán amparados en ningún caso:

- El equipaje, así como las mercancías propias o ajenas que se encontrasen en el interior de los vehículos.
- Robo de accesorios. Se consideran como tal los elementos que no se hallen incorporados funcionalmente -de manera fija e inseparable- al vehículo.
- Los hurtos y las simples pérdidas o extravíos.

FRANQUICIA.

El Asegurado tomará a su cargo los primeros 150 euros de cada siniestro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA CP-11. BIENES AFECTOS AL PAGO DE HIPOTECAS, PRENDAS O CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

Cuando el Tomador o Asegurado hayan comunicado a la Compañía la constitución de prenda o hipoteca o el nacimiento de un crédito privilegio sobre alguno de los bienes asegurados, será de aplicación, respecto de los bienes afectos y el acreedor que se haya señalado, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Contrato de Seguro.

El Asegurador no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

Si el Asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Contrato de Seguro no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere esta cláusula podrán pagar la prima impagada por el Tomador del seguro o por el Asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el Asegurado.

CLÁUSULA CP-15. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE INMUEBLES.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza, quedarán derogados íntegramente los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de las Condiciones Generales, relativos a la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento:

El objeto de esta cobertura es garantizar hasta el límite de la suma asegurada convenida en las Condiciones Particulares de la póliza, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, así como las costas judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables.

Salvo pacto en contrario no estarán amparados bajo esta cobertura los siguientes supuestos:

- Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o sus empleados, en el ejercicio de las funciones propias de su cometido laboral.
- Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento del local o edificios y sus instalaciones.
- Obras en el local, el inmueble o sus instalaciones, que no sean las imprescindibles para su mantenimiento o conservación y no tengan la consideración de obras menores.
- Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos del local o a los empleados del Asegurado.
- Daños a objetos propiedad de los empleados al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.
- Responsabilidades asumidas por pacto o contrato y que excedan de las legalmente exigibles.
- Responsabilidades que deban ser reconocidas por la Jurisdicción Laboral o por la Administración.
- Las responsabilidades derivadas de cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en el local o en sus instalaciones.
- Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves y embarcaciones.
- El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.
- Infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado.
- Responsabilidad Civil del administrador del inmueble en el desempeño de su actividad profesional relacionada con el mismo.
- Derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
 - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
 - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
 - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que los contengan.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza.
- Daños materiales, robo o desaparición de los vehículos que se encuentren en el garaje o
 estacionamiento del inmueble, de sus accesorios o de los objetos que puedan encontrarse
 en su interior.

ALCANCE DE LA COBERTURA.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que le sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

- Su calidad de propietario, arrendador o cedente en usufructo, del establecimiento asegurado identificado en las Condiciones Particulares de la póliza y la explotación en régimen de alquiler, o la cesión en usufructo, del mismo.
- Si el establecimiento asegurado formara parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.
- Acciones u omisiones, culposas o negligentes, del personal al servicio del Asegurado en el desempeño de las funciones propias de su cometido respecto al local citado en las Condiciones Particulares.
- Daños causados por el inmueble o sus instalaciones al inquilino o usufructuario del mismo, así como a los empleados del Asegurado, excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.
- Actos vandálicos.

Si se hubiera contratado la garantía de «incendio y otros daños», también tendrán la consideración de «actos vandálicos» los daños causados por el inquilino. No obstante, **serán de aplicación los siguientes criterios y límites al respecto:**

- No estarán asegurados los daños derivados del uso y desgaste paulatino de los bienes, ni los trabajos habitualmente necesarios para mantener en uso los mismos.
- Se considerará como un solo siniestro a todos los daños imputables a un mismo inquilino, con independencia de que su ocurrencia se haya producido en fechas distintas.
- La responsabilidad máxima de la Compañía será de 3.010 euros por siniestro, con límite de 6.015 euros por anualidad de seguro.

No obstante, el Asegurado tomará a su cargo, en cada siniestro, el importe equivalente a un mes de alquiler y como mínimo la cantidad de 600 euros, corriendo por cuenta de la Compañía, hasta el límite asegurado, los excesos sobre tal franquicia.

GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados por esta cobertura, e incluso aunque se trate de reclamaciones infundadas, la Compañía asumirá:

- La dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, salvo pacto expreso en contrario, para lo cual el Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía. Cuando el Asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta, salvo pacto expreso en contrario.
- Si la cantidad reclamada supera la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura afectada, la Compañía asumirá los gastos derivados de la defensa del Asegurado en la misma proporción que corresponda a la cuantía de la indemnización que de acuerdo con lo convenido en la póliza deba satisfacerse, respecto del importe total en que se fije la indemnización del siniestro.
- Igualmente, la Compañía también asumirá la defensa en los procesos criminales seguidos contra el
 Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como
 tales, previo consentimiento del defendido, siempre que tales causas tengan su origen en el ejercicio
 de las actividades laborales propias del cometido de esos empleados. En el caso de que el
 Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto
 serán de su exclusiva cuenta.

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales derivadas de la reclamación, cuando por sentencia sean impuestas al Asegurado. Si la indemnización a cargo de la Compañía no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, ésta asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que debe responder el Asegurado.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produjera sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, minorando la indemnización a cargo de la misma, ésta queda obligada a asumir los gastos que dicho recurso hubiese originado al Asegurado, hasta el límite del importe en que se minore la indemnización a cargo de la Compañía.

Si se produjera algún conflicto entre Asegurado y Compañía motivado por tener que sustentar ésta en los siniestros intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento de éste, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En tal caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su defensa a otra persona, en cuyo caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo de 3.010 euros. Cuando se haya llegado a un acuerdo amistoso en cuanto a la responsabilidad civil, la defensa de la responsabilidad criminal es potestativa para la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

ÁMBITO TERRITORIAL.

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura de la póliza, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro la Compañía se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

CLÁUSULA CP-19. COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN DIARIA

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada diaria pactada en las mismas, los perjuicios económicos sufridos por el Asegurado, debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por la COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de este contrato.

En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización diaria se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad. La indemnización será en este supuesto, la que resulte de aplicar al límite diario pactado, el porcentaje de indemnización que se obtenga al comparar durante el período de indemnización, la disminución del volumen de facturación con el volumen de facturación esperado, tomando éste como el habido en idéntico periodo del año anterior, al que se le aplicará, si corresponde, un incremento de hasta un 10 por 100 de ajuste por tendencia del negocio. Cuando el porcentaje de indemnización sea superior al 80 por 100, se considerará que existe interrupción total, indemnizando en este caso íntegramente el límite diario pactado.

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado con máximo en cualquier caso de TRES MESES, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No procederá indemnización para los días no laborables, estableciéndose asimismo una franquicia de dos días laborables, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No serán objeto de cobertura, no obstante, los siguientes supuestos:

- 1. La Compañía no satisfará la indemnización correspondiente a esta cobertura si la actividad no se reanudara después del siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por causa de fuerza mayor debidamente justificada, el contrato se mantendrá en vigor hasta el momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la imposibilidad de continuar la explotación.
- 2. La Compañía no indemnizará, por la PARALIZACION del riesgo asegurado, a consecuencia de un siniestro no amparado por las COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES, otorgadas en el presente contrato. En ningún caso estarán cubiertas las indemnizaciones por la PARALIZACION de la actividad originada o producida por:
 - Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
 - Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
 - Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de las coberturas de Daños Materiales o Robo.
 - Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el local asegurado.
 - Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
 - Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
 - Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
 - Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de este contrato de seguro.
- 3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en concurso de acreedores y se inicie la fase de liquidación o sea embargado o intervenido judicialmente, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados. La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

CLÁUSULA CP-55. COBERTURA DE DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, y como ampliación de las garantías previstas en las Condiciones Generales, la Compañía indemnizará a primer riesgo con límite de la suma asegurada para esta garantía, los deterioros y daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en las cámaras frigoríficas del establecimiento asegurado, derivados de la elevación o descenso accidental de la temperatura en el interior de las mismas, causada por los daños en la maquinaria de producción de frío de dichas cámaras, a consecuencia de:

- A) Alguno de los hechos previstos en la garantía de Incendio y Riesgos Complementarios, siempre que estén cubiertos por la cobertura de Daños Materiales prevista en las Condiciones Generales, y sean indemnizados por la Compañía a través de esta póliza.
- B) Avería sufrida por la maquinaria de producción de frío, perteneciente a las cámaras frigoríficas aseguradas, como consecuencia de los hechos siguientes:
 - Impericia o negligencia.
 - La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuenciales a la caída del rayo en las proximidades del establecimiento asegurado.
 - Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
 - Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
 - Desgarramientos en la máquina misma, a consecuencia de fuerza centrífuga.
 - Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
 - Defectos de engrase, aflojamientos de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
 - Fallo en los dispositivos de regulación.

Para la efectividad de esta cobertura y en cuanto a la maquinaria de producción de frío, **será condición** indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante u otra firma debidamente cualificada.

No están cubiertos:

- Daños indirectos de cualquier clase, como falta de alquiler, paralización de trabajo, incumplimientos de contratos, multas, penalizaciones contractuales, y, en general, cualquier pérdida de beneficio o responsabilidad civil.
- La responsabilidad legal o contractual del fabricante o suministrador de la maquinaria.
- El desgaste natural de los bienes asegurados, los causados por acciones paulatinas o graduales de carácter atmosférico, químico, térmico o mecánico, o los debidos a defecto o vicio propio.
- Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- C) Fallo o interrupción del suministro de energía eléctrica de la red pública, siempre que exceda de 12 horas ininterrumpidas, quedando excluidas las desconexiones del suministro planeadas o conocidas con antelación al mismo.

No están cubiertos:

- Daños a las mercancías a causa de merma, vicio propio o cualidad intrínseca, descomposición natural o putrefacción, e infestación.
- Daños a las mercancías por almacenaje inadecuado, falta de idoneidad y/o mantenimiento de la instalación frigorífica, insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de estas, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuación de temperatura.
- Daños por contacto con otras mercancías o por contaminación por otros productos almacenados.
- Daños por no hallarse las mercancías en perfecto estado en el momento de su entrada en el frigorífico.
- Daños que resulten de la reparación provisional de las unidades de refrigeración, cuando la misma se efectúe sin consentimiento de la Compañía.

CARENCIA Y FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación el periodo de carencia previsto en las Condiciones Particulares, de tal forma que la Compañía únicamente indemnizará las pérdidas producidas cuando la falta de refrigeración, por un hecho cubierto por esta garantía, supere el tiempo que se establezca como período de carencia.

De la indemnización que resulte conforme a lo anterior, se deducirá la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA CP-56. COBERTURA DE DAÑOS A APARATOS ELÉCTRICOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará, sin aplicación de regla proporcional alguna, con límite de la suma asegurada para esta cobertura, los daños y pérdidas materiales directos que sufran la maquinaria, los aparatos eléctricos y electrónicos conectados a la instalación eléctrica y sus accesorios incluidos en la definición de contenido a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos, siempre que dichos daños sean producidos por la electricidad o por caída del rayo y aun cuando no se derive incendio.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

- a) Los daños sufridos por tubos o válvulas de instalaciones de aparatos de rayos X, radioterapia, televisión, radio y similares.
- b) Los daños que sufran los aparatos eléctricos y electrónicos confiados al Asegurado para su reparación y/o mantenimiento.

FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consorcio de Compensación de Seguros).

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS A LOS BIENES Y PERSONAS.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES.

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 Km./h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS.

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- I) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. FRANQUICIA.

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio

se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «Web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños o lesiones, se requiera. Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

24 Horas a su servicio 902 365 242

y desde el extranjero +34 91 581 63 00

mapfre.es



S104331 MSE-074-CO/05/16